

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**Criterios de suficiencia de la prueba indiciaria para
enervar la presunción de inocencia en el delito de
tráfico ilícito de drogas, VRAEM 2023 - 2025**

Para optar el título profesional de:
ABOGADA

PRESENTADO POR:
Bach. Ana Mabel MEDINA TORRE

ASESOR:
Mtro. Iván CHUMBE CARRERA

AYACUCHO - PERÚ

2026

DEDICATORIA

A mis padres, por ser el pilar fundamental en mi vida y por haberme inculcado los valores que hoy me definen como persona y como profesional. A ellos, que con su esfuerzo, sacrificio y amor incondicional hicieron posible cada uno de mis logros, incluido este.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la vida, la salud y la fortaleza necesarias para culminar esta etapa de mi formación profesional.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN.....	x
CAPÍTULO I.....	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1. Descripción de la realidad problemática	14
1.2. Formulación del problema	17
1.2.1. Problema general.....	17
1.2.2. Problemas específicos.....	18
1.3. Objetivos de la investigación	18
1.3.1. Objetivo general.....	18
1.3.2. Objetivos específicos.....	18
1.4. Justificación de la investigación	19
1.4.1. Importancia de la investigación.....	19
1.4.2. Viabilidad de la investigación	20
CAPÍTULO II.....	21
MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. Antecedentes de la investigación	21
2.2. Antecedentes internacionales	21
2.3. Antecedentes nacionales	21
2.4. Antecedente local	23
2.4.1. La prueba en el proceso penal.....	24
2.4.2. La prueba indiciaria.....	27
2.4.3. Criterios de suficiencia de la prueba indiciaria.....	33

2.4.4.	La presunción de inocencia	41
2.4.5.	Relación entre suficiencia indiciaria y presunción de inocencia	47
2.4.6.	Prueba indiciaria en el delito de tráfico ilícito de drogas	51
CAPÍTULO III.....	58	
CATEGORÍAS DE LA INVESTIGACIÓN	58	
3.1.	Identificación de las categorías.....	58
3.2.	Categoría 1: Criterios de suficiencia de la prueba indiciaria	58
3.2.1.	Definición conceptual.....	58
3.2.2.	Definición operacional	59
3.2.3.	Subcategorías.....	59
3.3.	Categoría 2: Presunción de inocencia.....	59
3.3.1.	Definición conceptual.....	59
3.3.2.	Definición operacional	59
3.3.3.	Subcategorías.....	59
3.4.	Matriz de categorización	60
CAPÍTULO IV.....	62	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	62	
4.1.	Enfoque de investigación	62
4.2.	Tipo de investigación	62
4.3.	Alcance de investigación	63
4.4.	Diseño de investigación.....	63
4.5.	Métodos utilizados	63
4.6.	Procedimiento de muestreo	64
4.6.1.	Unidades de análisis.....	64
4.6.2.	Selección de las sentencias.....	64
4.6.3.	Selección de los entrevistados.....	65
4.7.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	65
4.7.1.	Análisis documental	65
4.7.2.	Entrevista semiestructurada	66
4.7.3.	Procedimiento de recolección	67
4.7.4.	Análisis de la información.....	67

4.7.5. Criterios de rigor	68
4.8. Aspectos éticos	68
CAPÍTULO V.....	69
PRESENTACIÓN DE DATOS.....	69
5.1. Organización y depuración de la muestra	69
5.2. Procedimiento de análisis de los resultados	71
5.3. Resultados del primer objetivo específico.....	71
5.3.1. Acreditación de los hechos indicadores	71
5.3.2. Justificación del enlace inferencial	73
5.3.3. Resultados de las entrevistas sobre acreditación e inferencia	74
5.4. Resultados del segundo objetivo específico	75
5.4.1. Pluralidad de indicios	75
5.4.2. Concordancia y convergencia	76
5.4.3. Valoración individual y conjunta	77
5.4.4. Resultados de las entrevistas sobre pluralidad y valoración conjunta	77
5.5. Resultados del tercer objetivo específico	79
5.5.1. Contraindicios e hipótesis alternativas	79
5.5.2. Carga de la prueba y mala justificación	80
5.5.3. Diferenciación entre absolución y nulidad.....	80
5.5.4. Resultados de las entrevistas sobre contraindicios y carga probatoria	81
5.6. Triangulación general de los resultados	83
5.7. Resultado general de la investigación	84
CAPÍTULO VI.....	85
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	85
6.1. Discusión del objetivo general	85
6.2. Discusión del primer objetivo específico	87
6.3. Discusión del segundo objetivo específico	89
6.4. Discusión del tercer objetivo específico	91
6.5. Síntesis de la discusión.....	93
CONCLUSIONES	94

RECOMENDACIONES	96
BIBLIOGRAFÍA	97
ANEXOS	101
ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	102
ANEXO 9. ESTRUCTURA UNIFORME PARA EVALUAR LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA.....	103

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	69
Tabla 2.....	70
Tabla 3.....	74
Tabla 4.....	78
Tabla 5.....	81

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo analizar los criterios de suficiencia de la prueba indiciaria empleados por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM para determinar si se enervó la presunción de inocencia en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023-2025. Se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, con diseño jurídico-documental de estudio de casos múltiples, complementado con entrevistas semiestructuradas. La muestra documental quedó conformada por catorce sentencias de vista, seleccionadas mediante muestreo no probabilístico intencional. También participaron ocho especialistas: dos magistrados, tres fiscales y tres abogados defensores. Se utilizaron el análisis documental y la entrevista semiestructurada, aplicándose una ficha de análisis y una guía de diez preguntas. Los resultados evidenciaron que la suficiencia indiciaria dependió de la acreditación de los hechos indicadores, la justificación del enlace inferencial, la pluralidad cualitativa, la concordancia, la convergencia, la valoración individual y conjunta, la individualización de la conducta y el examen de hipótesis alternativas. La presencia, proximidad, conducción o vínculo personal no fueron suficientes por sí solos para demostrar conocimiento o participación. Se concluyó que la presunción de inocencia fue enervada cuando la cadena indiciaria fue acreditada, coherente, individualizada y capaz de superar la duda razonable. Cuando persistió una explicación alternativa razonable correspondió absolver; mientras que la nulidad se relacionó con defectos de valoración o motivación que impidieron controlar la inferencia judicial.

Palabras clave: prueba indiciaria, presunción de inocencia, suficiencia probatoria, tráfico ilícito de drogas, valoración de la prueba.

ABSTRACT

The objective of this research was to analyze the criteria used by the Permanent Decentralized Mixed Chamber of the VRAEM to determine whether circumstantial evidence was sufficient to rebut the presumption of innocence in appellate judgments concerning illicit drug trafficking issued between 2023 and 2025. The study followed a qualitative approach and employed a legal-documentary multiple-case study design, complemented by semi-structured interviews. The documentary sample consisted of fourteen appellate judgments selected through intentional non-probability sampling. Eight legal specialists also participated: two judges, three prosecutors, and three defense attorneys. Documentary analysis and semi-structured interviews were used as data collection techniques, supported by a documentary analysis form and a ten-question interview guide. The results showed that the sufficiency of circumstantial evidence depended on proof of the basic facts, justification of the inferential link, qualitative plurality, consistency, convergence, individual and joint assessment, individualization of the defendant's conduct, and examination of alternative hypotheses. Mere presence, proximity, vehicle operation, or personal relationships were not sufficient by themselves to establish knowledge or participation. It was concluded that the presumption of innocence was rebutted only when the chain of circumstantial evidence was proven, coherent, individualized, and capable of overcoming reasonable doubt. When a reasonable alternative explanation remained, acquittal was required, whereas nullity was associated with assessment or reasoning defects that prevented judicial review of the inference.

Keywords: circumstantial evidence, presumption of innocence, evidentiary sufficiency, illicit drug trafficking, assessment of evidence.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal únicamente puede declararse cuando existe actividad probatoria válida y suficiente que demuestre la existencia del delito y la intervención de la persona acusada. Esta exigencia adquiere particular importancia en los procesos por tráfico ilícito de drogas, debido a que la naturaleza clandestina de las conductas investigadas dificulta la obtención de prueba directa sobre el conocimiento, la coordinación y la finalidad de tráfico. En tales casos, los órganos jurisdiccionales recurren con frecuencia a hechos indicadores relacionados con la posesión, el transporte, la proximidad, las comunicaciones, los desplazamientos, el ocultamiento y la conducta de los intervenidos.

El empleo de prueba indiciaria no resulta contrario a la presunción de inocencia. Su legitimidad depende de que los hechos indicadores se encuentren debidamente acreditados y de que el órgano jurisdiccional explique el razonamiento que permite inferir el hecho consecuencia. Asimismo, cuando se utilizan indicios contingentes, estos deben ser plurales, concordantes y convergentes y no deben coexistir con contraindicios consistentes. La condena no puede sustentarse en sospechas, presunciones encadenadas ni en la ausencia de una explicación defensiva convincente.

El problema adquirió relevancia en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM. En estas decisiones se discutieron circunstancias como la conducción o control del vehículo, la proximidad con la sustancia, la existencia de compartimentos acondicionados, las comunicaciones entre los acusados, los desplazamientos coordinados y las explicaciones formuladas después de la intervención. Tales circunstancias podían adquirir un significado incriminatorio o admitir

explicaciones compatibles con el desconocimiento, dependiendo de su acreditación, contexto e interrelación.

En este escenario, el problema general de investigación fue el siguiente: ¿qué criterios de suficiencia de la prueba indiciaria empleó la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM para determinar si se enervó la presunción de inocencia en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023-2025?

En correspondencia con este problema, el objetivo general fue analizar los criterios de suficiencia de la prueba indiciaria empleados por la Sala para determinar si se enervó la presunción de inocencia. Los objetivos específicos estuvieron dirigidos a examinar la acreditación de los hechos indicadores y la justificación de las inferencias; analizar la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios; y examinar el tratamiento de los contraindicios y las hipótesis alternativas.

La investigación fue importante porque permitió sistematizar las condiciones bajo las cuales un conjunto de indicios puede alcanzar suficiencia para sustentar una condena. Su relevancia jurídica se encontró en la necesidad de conciliar la persecución del tráfico ilícito de drogas con la protección de la presunción de inocencia, la carga probatoria del Ministerio Público y el derecho a una resolución debidamente motivada. Sus resultados proporcionaron criterios que pueden ser utilizados por magistrados, fiscales y abogados defensores para controlar la racionalidad del razonamiento indiciario.

Metodológicamente, la investigación se desarrolló bajo el enfoque cualitativo y tuvo carácter básico, descriptivo e interpretativo. Se empleó un diseño jurídico-documental de estudio de casos múltiples, complementado con entrevistas semiestructuradas. Los métodos utilizados fueron el hermenéutico-jurídico, dogmático-jurídico, analítico-sintético, inductivo y de comparación jurídica interna.

La muestra documental definitiva estuvo conformada por catorce sentencias de vista relacionadas con el delito de tráfico ilícito de drogas. También participaron ocho operadores jurídicos: dos magistrados, tres fiscales y tres abogados defensores, seleccionados mediante muestreo no probabilístico intencional.

Las técnicas de recolección de información fueron el análisis documental y la entrevista semiestructurada. Se utilizaron como instrumentos una ficha de análisis documental y una guía de entrevista conformada por diez preguntas abiertas. Las sentencias fueron codificadas desde SV-01 hasta SV-14 y los entrevistados mediante los códigos MG-01, MG-02, FI-01, FI-02, FI-03, AD-01, AD-02 y AD-03. La información fue organizada por categorías, comparada entre casos y sometida a triangulación.

Los resultados evidenciaron que la suficiencia de la prueba indiciaria no dependió exclusivamente del número de indicios. La Sala consideró principalmente la acreditación autónoma de los hechos indicadores, la razonabilidad de las inferencias, la pluralidad cualitativa, la concordancia, la convergencia, la valoración individual y conjunta y la individualización de la intervención. También resultó relevante el examen de los contraindicios y las hipótesis alternativas.

Se estableció que la presencia, proximidad, conducción, posesión aparente o relación personal no fueron suficientes por sí solas para demostrar conocimiento o participación en el tráfico ilícito de drogas. Estas circunstancias adquirieron fuerza cuando fueron relacionadas con comunicaciones, actos de coordinación, control del bien, conocimiento del acondicionamiento, comportamiento durante la intervención u otros elementos de corroboración.

Asimismo, se determinó que las contradicciones o explicaciones poco convincentes del acusado únicamente podían valorarse como elementos complementarios de un conjunto de cargo previamente acreditado. La insuficiencia de la defensa no sustituyó la obligación del Ministerio Público de demostrar la responsabilidad. Cuando persistió una hipótesis alternativa razonable, la presunción de inocencia no pudo considerarse enervada.

Entre las limitaciones se encontró que las sentencias no necesariamente contenían la totalidad de las pruebas e incidencias de los respectivos expedientes. Por ello, el análisis se concentró en el razonamiento exteriorizado por la Sala. También se presentó heterogeneidad entre los casos y un número limitado de entrevistados. En consecuencia, los resultados no tuvieron una finalidad de generalización estadística, sino de comprensión e interpretación jurídica.

La tesis se estructuró en seis capítulos. El primero desarrolló el planteamiento del problema, los objetivos, la importancia, la viabilidad y las limitaciones. El segundo presentó los antecedentes y las bases teóricas. El tercero delimitó las categorías y subcategorías. El cuarto expuso la metodología. El quinto presentó los resultados documentales y de las entrevistas. Finalmente, el sexto desarrolló la discusión mediante el contraste de los hallazgos con los antecedentes, las bases teóricas y la jurisprudencia aplicable. Después se formularon las conclusiones, recomendaciones, el aporte científico, la bibliografía y los anexos

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

La determinación de la responsabilidad penal exige que la acusación demuestre, mediante prueba válida y suficiente, tanto la existencia del delito como la intervención concreta de la persona procesada. Esta exigencia adquiere especial relevancia en los procesos por tráfico ilícito de drogas, debido a que la clandestinidad de sus actividades dificulta la obtención de pruebas directas sobre el conocimiento, la coordinación y la finalidad de tráfico. Por esta razón, la responsabilidad suele establecerse mediante indicios relacionados con la posesión, el transporte, el dominio del vehículo o inmueble, las comunicaciones, los desplazamientos, las formas de ocultamiento y la conducta desplegada antes, durante o después de la intervención.

Sin embargo, el hallazgo de una sustancia ilícita no demuestra automáticamente la responsabilidad de todas las personas vinculadas con el lugar, el vehículo o el objeto en el que fue encontrada. En los supuestos de intervención plural debe diferenciarse entre la acreditación de la existencia de la droga y la demostración del conocimiento y la participación individual. La presencia, la proximidad física, la relación personal con otro procesado o la conducción de un vehículo pueden adquirir valor indiciario, pero no constituyen, por sí solas, prueba suficiente para sustentar una condena.

La prueba indiciaria permite acreditar un hecho desconocido a partir de otros hechos previamente demostrados. Su legitimidad depende de que se identifique el hecho indicador, se determine el medio probatorio que lo sustenta y se explique la regla inferencial que permite relacionarlo con el hecho consecuencia. Por tanto, el problema no se encuentra en la utilización de prueba indirecta, sino en establecer cuándo la inferencia construida a partir de los indicios posee suficiente fuerza acreditativa para superar la duda razonable y cuándo permanece únicamente en el ámbito de la sospecha.

En el ámbito interamericano, la presunción de inocencia constituye una garantía frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo. El artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda

persona inculpada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se determine legalmente su culpabilidad. En el caso *Zegarra Marín vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la carga de acreditar la responsabilidad corresponde a la parte acusadora y que una explicación insuficiente del procesado no puede utilizarse para suplir las deficiencias de la prueba de cargo. De esta manera, la ausencia de una versión defensiva convincente no autoriza a presumir la culpabilidad ni a trasladar al acusado la obligación de demostrar su inocencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

En el ordenamiento jurídico peruano, el artículo 2, numeral 24, literal e, de la Constitución Política reconoce que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. En concordancia con esta garantía, el artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal establece que el hecho indicador debe encontrarse acreditado y que la inferencia debe sustentarse en las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia. Cuando se trate de indicios contingentes, estos deben ser plurales, concordantes y convergentes, además de no presentar contraindicios consistentes (Presidencia de la República del Perú, 2004).

La jurisprudencia peruana ha desarrollado estas exigencias. En el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005-Piura, reconocido como precedente vinculante mediante el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22, la Corte Suprema estableció que los hechos base deben estar plenamente probados; los indicios deben ser plurales o, excepcionalmente, puede presentarse uno de singular fuerza acreditativa; deben ser concomitantes con el hecho investigado; y, cuando sean varios, deben estar interrelacionados y reforzarse mutuamente. Asimismo, la inferencia debe ser razonable y mantener un enlace preciso y directo con el hecho que se pretende acreditar (Corte Suprema de Justicia de la República, 2005, 2006).

El Tribunal Constitucional también ha precisado que la condena sustentada en prueba indiciaria requiere una motivación especialmente rigurosa. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, caso *Llamoja Hilares*, estableció que el órgano jurisdiccional debe exteriorizar el razonamiento que vincula los hechos indicadores con la conclusión incriminatoria. No basta con mencionar genéricamente la lógica, la ciencia o las máximas de la

experiencia, porque debe identificarse la regla concreta utilizada para construir la inferencia y permitir su control en sede de impugnación (Tribunal Constitucional del Perú, 2008).

A pesar de la existencia de estos parámetros, su aplicación en los procesos por tráfico ilícito de drogas presenta dificultades. Una misma circunstancia puede admitir distintas interpretaciones. La conducción de un vehículo puede ser considerada un acto de participación o una actividad realizada sin conocimiento de la carga; la proximidad con la droga puede revelar dominio o una presencia circunstancial; y las comunicaciones entre los acusados pueden demostrar coordinación delictiva o responder a relaciones familiares, laborales o personales. En consecuencia, la suficiencia de la prueba indiciaria depende de la acreditación, contextualización e interrelación de estas circunstancias, así como de la capacidad del conjunto para descartar hipótesis alternativas razonables.

Esta problemática adquiere características particulares en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro, debido a sus condiciones geográficas, rutas de desplazamiento, actividades agrícolas y modalidades de transporte de personas, productos y mercancías. De acuerdo con la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, el VRAEM continúa constituyendo una zona relevante en el monitoreo de cultivos de coca y en las acciones estatales relacionadas con el control del tráfico ilícito de drogas (Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, 2024). No obstante, este contexto territorial no permite atribuir responsabilidad penal automáticamente a quienes residen, trabajan o circulan por la zona. Las particularidades del territorio pueden contribuir a interpretar los hechos, pero no sustituyen la prueba individualizada del conocimiento y la participación.

En este ámbito, la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM conoció recursos de apelación en los que debió controlar la suficiencia de los indicios utilizados para condenar o absolver a las personas procesadas. Las decisiones presentaron resultados diferentes: algunas confirmaron condenas, otras revocaron determinados extremos y absolvieron, y otras declararon la nulidad por deficiencias en la valoración o motivación probatoria. Esta diversidad evidenció la necesidad de examinar los criterios concretos empleados para distinguir entre un conjunto indiciario suficiente, una imputación que mantenía la

duda razonable y una decisión cuya motivación impedía controlar adecuadamente la inferencia.

La investigación comprendió inicialmente la revisión de catorce resoluciones atribuidas al órgano jurisdiccional seleccionado. Después de aplicar los criterios de inclusión y exclusión, la muestra documental definitiva quedó conformada por catorce sentencias de vista relacionadas con el delito de tráfico ilícito de drogas.

El examen preliminar de las resoluciones permitió advertir que la controversia no se limitaba a determinar si existía droga, sino que comprendía la acreditación del conocimiento, el dominio, la coordinación y el aporte individual de los acusados. También se discutieron la fuerza probatoria de la presencia o proximidad, el valor de las comunicaciones, la existencia de compartimentos acondicionados, la conducta posterior, las explicaciones defensivas y la valoración de posibles contraindicios. Por ello, resultó necesario reconstruir el itinerario argumentativo seguido por la Sala y establecer cómo fueron valorados individual y conjuntamente estos elementos.

En consecuencia, la realidad problemática estuvo constituida por la necesidad de esclarecer qué criterios de suficiencia utilizó la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM para determinar si la prueba indiciaria podía enervar la presunción de inocencia en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante el periodo 2023-2025. El estudio se orientó a examinar la acreditación de los hechos indicadores, la justificación de las inferencias, la pluralidad, concordancia y convergencia del conjunto probatorio, así como el tratamiento de los contraindicios y de las hipótesis alternativas, sin presuponer que todas las decisiones aplicaron criterios uniformes ni que toda absolución o nulidad representara una deficiencia jurisdiccional.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Qué criterios de suficiencia de la prueba indiciaria empleó la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM para determinar si se enervó la presunción de inocencia en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025?

1.2.2. Problemas específicos

1. ¿Cómo evaluó la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM la acreditación de los hechos indicadores y la justificación de las inferencias sobre la intervención del acusado en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025?
2. ¿Cómo valoró la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios para determinar su suficiencia probatoria en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025?
3. ¿Cómo examinó la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM los contraindicios y las hipótesis alternativas para determinar si la prueba indiciaria permitía enervar la presunción de inocencia en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Analizar los criterios de suficiencia de la prueba indiciaria empleados por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM para determinar si se enervó la presunción de inocencia en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025.

1.3.2. Objetivos específicos

1. Examinar la evaluación realizada por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM sobre la acreditación de los hechos indicadores y la justificación de las inferencias sobre la intervención del acusado en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025.
2. Analizar la valoración efectuada por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM sobre la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios para determinar su suficiencia probatoria en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025.

3. Examinar el tratamiento otorgado por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM a los contraindicios y las hipótesis alternativas para determinar si la prueba indiciaria permitía enervar la presunción de inocencia en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025.

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Importancia de la investigación

La investigación fue importante porque permitió comprender los criterios empleados por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM para determinar la suficiencia de la prueba indiciaria y establecer si esta tenía capacidad para enervar la presunción de inocencia en los procesos por tráfico ilícito de drogas. El estudio no se limitó a exponer los requisitos normativos y jurisprudenciales de la prueba por indicios, sino que examinó cómo fueron aplicados en sentencias de vista concretas.

El aporte teórico consistió en sistematizar los elementos que integraron el razonamiento indiciario: la acreditación del hecho indicador, la justificación del enlace inferencial, la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios, la valoración individual y conjunta y el tratamiento de los contraindicios e hipótesis alternativas. Esta sistematización permitió explicar que la suficiencia probatoria no dependió únicamente del número de indicios, sino de su fiabilidad, interrelación y capacidad para demostrar el conocimiento y la participación individual del acusado.

La investigación también tuvo relevancia jurídica porque examinó la relación entre la prueba indiciaria y la presunción de inocencia, reconocida en la Constitución Política del Perú y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Los resultados permitieron distinguir las condenas sustentadas en una cadena inferencial racionalmente justificada de aquellas situaciones en las que la insuficiencia probatoria o el déficit de motivación impidieron considerar legítimamente enervada dicha presunción.

En el ámbito práctico, los resultados proporcionaron criterios de análisis útiles para magistrados, fiscales y abogados defensores que intervienen en procesos por tráfico ilícito de drogas. La identificación de los fundamentos

empleados para confirmar condenas, revocar decisiones, absolver o declarar nulidades puede contribuir a mejorar la construcción de las imputaciones, el planteamiento de los argumentos defensivos, la valoración judicial de los indicios y el control de la motivación en sede de apelación.

Desde la perspectiva social, la investigación resultó relevante porque abordó decisiones judiciales que inciden directamente en la libertad personal y en la legitimidad del ejercicio del poder punitivo. La lucha contra el tráfico ilícito de drogas requiere una respuesta penal eficaz, pero también respetuosa de las garantías procesales. En ese sentido, el estudio permitió sostener que las particularidades territoriales del VRAEM no pueden utilizarse como presunciones generales de culpabilidad y que toda condena debe sustentarse en pruebas individualizadas y suficientes.

1.4.2. Viabilidad de la investigación

La investigación fue viable porque se contó con acceso a las fuentes documentales necesarias para alcanzar los objetivos planteados. Al revisar y aplicar los criterios de inclusión y exclusión, la muestra definitiva quedó integrada por catorce sentencias de vista relacionadas con el delito de tráfico ilícito de drogas.

La disponibilidad de los documentos permitió identificar el contenido de las decisiones, los agravios planteados, los medios probatorios valorados, las inferencias empleadas y las consecuencias procesales adoptadas. Las sentencias se encontraron en condiciones de legibilidad suficientes para aplicar la ficha de análisis documental y registrar los fundamentos relacionados con las categorías de investigación.

Asimismo, se dispuso de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y económicos necesarios para ejecutar el estudio. El procesamiento de la información se realizó mediante matrices de análisis, fichas documentales y cuadros de categorización. Estos recursos permitieron organizar las sentencias y entrevistas, comparar los casos y conservar la correspondencia entre las fuentes examinadas y los resultados presentados.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Para la selección de los antecedentes se priorizaron investigaciones relacionadas con las categorías principales del estudio: suficiencia de la prueba indiciaria, presunción de inocencia y valoración probatoria en el delito de tráfico ilícito de drogas. También se incorporaron algunos estudios sobre otros delitos, debido a que examinan criterios generales aplicables al razonamiento indiciario.

2.2. Antecedentes internacionales

Delgado Leandro (2021), en la investigación titulada *La prueba indiciaria y su eventual incidencia sobre la presunción de inocencia*, desarrollada en la Universidad de La Laguna, España, examinó las condiciones constitucionales que debe cumplir la prueba indiciaria para sustentar una decisión penal condenatoria. El autor analizó la relación entre los hechos indicadores acreditados, la inferencia judicial y el hecho que se pretende probar. Concluyó que una condena basada en indicios no vulnera por sí misma la presunción de inocencia, siempre que los hechos base estén debidamente comprobados y el órgano jurisdiccional explique de forma lógica, racional y controlable el enlace entre esos hechos y la responsabilidad penal. Este antecedente resulta pertinente porque permite sostener que la suficiencia probatoria no depende únicamente de la cantidad de indicios, sino de su calidad, convergencia y capacidad para excluir explicaciones alternativas razonables.

2.3. Antecedentes nacionales

Rodríguez Sánchez (2023), en el artículo *La aplicación de la prueba indiciaria en el delito de tráfico ilícito de drogas en la Corte Superior de Lima Sur, 2022 y 2023*, examinó directamente el empleo de la prueba indirecta en procesos por tráfico ilícito de drogas. El estudio advirtió que, debido a las características clandestinas de esta actividad delictiva, la responsabilidad penal frecuentemente se construye a partir de circunstancias relacionadas con la posesión, el transporte, las comunicaciones, el comportamiento de los investigados y otros

elementos periféricos. Sin embargo, destacó que tales circunstancias deben ser acreditadas y relacionadas mediante un razonamiento lógico, pues su sola presencia no demuestra automáticamente el conocimiento o la participación del acusado. Este es uno de los antecedentes más cercanos a la presente investigación, porque comparte el delito estudiado y examina la aplicación judicial de la prueba indiciaria. Su diferencia radica en que el presente estudio analiza sentencias de vista del VRAEM emitidas entre 2023 y 2025.

Cuadros Maggia (2022), en la investigación *La prueba indiciaria en el delito de tráfico ilícito de drogas y su implicancia en las sentencias condenatorias, Ayacucho 2021*, estudió la manera en que los jueces valoraron los indicios para emitir condenas por tráfico ilícito de drogas. El trabajo identificó la necesidad de que los órganos jurisdiccionales apliquen los requisitos establecidos para la prueba indiciaria y expliquen la conexión entre los hechos acreditados y la responsabilidad del procesado. Su principal aporte consiste en abordar directamente la valoración indiciaria en casos de tráfico ilícito de drogas dentro del Distrito Judicial de Ayacucho. No obstante, la presente investigación se diferencia porque analiza exclusivamente sentencias de vista emitidas por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM durante el periodo 2023-2025, incorpora decisiones condenatorias, absolutorias y anulatorias, y complementa el examen documental con entrevistas a especialistas.

Godoy Torres (2022), en la tesis de maestría *La valoración judicial de la prueba indiciaria en el proceso penal acusatorio en el Distrito Judicial de Ica, año 2018*, presentada en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, analizó la incidencia de la valoración de la prueba indiciaria en las decisiones penales. Empleó un estudio explicativo-correlacional y aplicó entrevistas y cuestionarios a operadores jurídicos vinculados con el proceso penal. Concluyó que la forma en que se valoran los indicios incide significativamente en las decisiones judiciales y que la parte acusadora conserva la carga de acreditar los hechos que sustentan la imputación. También señaló la importancia de otorgar coherencia lógica a los indicios para alcanzar una conclusión probatoria legítima. Su aporte se encuentra en destacar que la valoración indiciaria debe respetar los derechos fundamentales y no puede utilizarse para suplir la insuficiencia de la actividad probatoria del Ministerio Público.

Tarrillo Vásquez, Vásquez de Klestler, Benites Vásquez, Benítez Granados y Rojas Guanilo (2022), en el artículo *La prueba indiciaria: análisis crítico de la motivación en las sentencias judiciales del Distrito Judicial de Lambayeque al año 2020*, examinaron la manera en que los órganos judiciales exteriorizaron el razonamiento basado en indicios. El estudio encontró deficiencias relacionadas con la identificación de los hechos base, la explicación de las inferencias y la valoración integral del material probatorio. Los autores destacaron que no basta con mencionar los indicios o enumerar los medios de prueba, pues la sentencia debe explicar cómo cada elemento contribuye a acreditar el hecho principal. Este antecedente aporta criterios para evaluar la motivación de las sentencias de vista del VRAEM y determinar si la Sala desarrolló una justificación suficiente, lógica e individualizada.

Rosales Torres, López Morales, Sandoval Castromonte y Coral Jamanca (2024), en el artículo *La prueba indiciaria en el delito de colusión*, analizaron la importancia del razonamiento indirecto en la acreditación de delitos cometidos generalmente de manera clandestina. Los autores destacaron que la valoración no puede descansar en irregularidades aisladas, sino en hechos acreditados que, considerados conjuntamente, sean concordantes y converjan en una conclusión razonable. Aunque la investigación se refiere al delito de colusión, resulta útil porque sistematiza exigencias generales de la prueba indiciaria aplicables a los procesos por tráfico ilícito de drogas: acreditación del hecho base, pluralidad, conexión lógica y motivación de la inferencia.

2.4. Antecedente local

Cuadros Maggia (2022), en *La prueba indiciaria en el delito de tráfico ilícito de drogas y su implicancia en las sentencias condenatorias, Ayacucho 2021*, constituye el antecedente local de mayor relación con el objeto de estudio. La investigación abordó la actuación de los jueces frente a la prueba indirecta en casos de tráfico ilícito de drogas y destacó que los indicios deben ser valorados conforme a reglas de lógica, experiencia y conocimiento jurídico. Su aporte permite reconocer que en Ayacucho ya existía preocupación por la forma en que los órganos jurisdiccionales construían las condenas sustentadas en indicios.

Sin embargo, existe un vacío que justifica la presente investigación: el antecedente no estudió específicamente las sentencias de vista de la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM correspondientes al periodo 2023-2025; tampoco comparó decisiones confirmatorias, revocatorias, absolutorias y anulatorias para determinar cuándo la prueba indiciaria fue considerada suficiente o insuficiente. Por consiguiente, la presente tesis actualiza y profundiza el conocimiento existente mediante el análisis de casos múltiples y la contrastación de los resultados documentales con las perspectivas de magistrados, fiscales y abogados defensores.

2.4.1. La prueba en el proceso penal

2.4.1.1. Prueba directa y prueba indirecta

La prueba directa es aquella que permite establecer el hecho principal mediante una relación inmediata entre la información aportada por el medio probatorio y la proposición que se pretende demostrar. Así sucede, por ejemplo, cuando un testigo manifiesta haber observado la entrega de la sustancia ilícita o cuando una grabación registra directamente el acto de comercialización. Sin embargo, incluso en estos casos, el juzgador debe valorar la credibilidad de la fuente, la autenticidad de la información y su correspondencia con los demás elementos incorporados al proceso. Por tanto, la denominación de prueba directa no significa que el resultado probatorio se encuentre exento de valoración racional (Delgado Leandro, 2021).

La prueba indirecta o indiciaria, en cambio, no recae inmediatamente sobre el hecho principal objeto de la imputación. Parte de uno o varios hechos secundarios debidamente acreditados, denominados hechos indicadores, para inferir la existencia de otro hecho jurídicamente relevante. Su estructura está integrada por el hecho base, la regla inferencial y el hecho consecuencia. De esta manera, el juzgador no conoce directamente la participación del acusado, sino que la reconstruye mediante un razonamiento sustentado en la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia (Gonzales Campos, 2023).

La diferencia entre ambas modalidades no reside en su valor probatorio, sino en la forma en que permiten conocer los hechos. La prueba directa contiene una relación más inmediata con la proposición principal, mientras que la indirecta necesita un enlace inferencial explícito. En la teoría contemporánea de la prueba

se ha superado la consideración de la prueba indiciaria como una forma secundaria, subsidiaria o de menor eficacia. Si los indicios están acreditados y la inferencia es sólida, la prueba indirecta puede alcanzar la misma capacidad demostrativa que la directa y sustentar legítimamente una sentencia condenatoria (Delgado Leandro, 2021).

En los procesos por tráfico ilícito de drogas, ambas modalidades pueden presentarse conjuntamente. Las actas de intervención, pericias químicas, declaraciones, registros vehiculares, comunicaciones y documentos pueden acreditar directamente determinados hechos; sin embargo, el conocimiento de la sustancia, la finalidad de tráfico y la participación individual suelen requerir inferencias construidas a partir de esos elementos. Por ello, el juez debe evitar considerar automáticamente que la proximidad, presencia o contacto con la droga demuestra responsabilidad penal. Es necesario explicar cómo los hechos acreditados, apreciados individual y conjuntamente, permiten atribuir al acusado el conocimiento y la intervención delictiva (Rodríguez Sánchez, 2023).

2.4.1.2. Valoración racional de la prueba y sana crítica

La valoración racional de la prueba es la actividad mediante la cual el órgano jurisdiccional determina el grado de confirmación que los elementos actuados proporcionan a las proposiciones fácticas sostenidas por las partes. Esta actividad no consiste en reproducir o enumerar los medios probatorios, sino en examinar su credibilidad, fiabilidad, pertinencia y capacidad demostrativa. La conclusión judicial debe derivarse de razones objetivamente explicables y susceptibles de control, pues la libertad de valoración no autoriza decisiones sustentadas en intuiciones, impresiones personales o afirmaciones carentes de justificación (Rojas Bustamante, 2018).

El sistema de sana crítica reconoce al juez libertad para valorar la prueba, pero somete esa libertad a criterios racionales. En el ordenamiento procesal penal peruano, el artículo 158, numeral 1, del Código Procesal Penal establece que la valoración debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Las reglas lógicas permiten comprobar la coherencia del razonamiento; los conocimientos científicos aportan criterios especializados verificables; y las máximas de la experiencia representan generalizaciones obtenidas de la observación reiterada de determinados comportamientos o acontecimientos (Código Procesal Penal, 2004).

La valoración racional comprende un examen individual y otro conjunto. En la valoración individual se determina qué acredita cada medio probatorio, cuál es su fuente, qué nivel de fiabilidad presenta y cuáles son sus limitaciones. Posteriormente, la valoración conjunta permite establecer las relaciones de corroboración, contradicción o complementariedad existentes entre todos los elementos. Este procedimiento evita que un dato aislado sea presentado como concluyente y permite comprobar si los diferentes indicios forman una estructura coherente orientada hacia la hipótesis acusatoria o si, por el contrario, subsisten elementos compatibles con la versión defensiva (Huanca Cerceda, 2026).

En la prueba indiciaria, la sana crítica exige controlar tanto la acreditación de los hechos indicadores como la corrección del enlace inferencial. No basta con afirmar que los indicios son numerosos o que, apreciados conjuntamente, demuestran la responsabilidad. La sentencia debe individualizarlos, precisar los medios que los acreditan, explicar la regla lógica, científica o experiencial empleada y justificar por qué se descartan los contraindicios y las hipótesis alternativas. Una valoración que omita este recorrido puede constituir una motivación aparente, insuficiente o arbitraria, incompatible con la presunción de inocencia (Delgado Leandro, 2021).

2.4.1.3. Estándar de prueba y suficiencia probatoria

El estándar de prueba determina el grado de confirmación que debe alcanzar una hipótesis fáctica para que el órgano jurisdiccional adopte una decisión determinada. En el proceso penal, la condena exige un nivel especialmente elevado debido a la gravedad de sus consecuencias y a la vigencia de la presunción de inocencia. El artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que esta presunción solo puede ser enervada mediante suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las garantías procesales correspondientes (Código Procesal Penal, 2004).

La suficiencia probatoria no puede entenderse como una simple acumulación cuantitativa de medios de prueba o indicios. Lo determinante es la capacidad cualitativa del conjunto probatorio para confirmar la hipótesis acusatoria y excluir explicaciones alternativas razonables. En consecuencia, varios indicios débiles, repetitivos o derivados de una misma fuente no necesariamente forman una prueba suficiente. La fuerza probatoria depende de

su acreditación, independencia, concordancia, convergencia y conexión racional con el hecho que se pretende demostrar (Perea Vargas, 2017).

Cuando la imputación se sustenta en prueba indiciaria, la suficiencia requiere comprobar, en primer lugar, que el hecho indicador se encuentre plenamente acreditado; en segundo término, que la inferencia responda a reglas de lógica, ciencia o experiencia; y, finalmente, que los indicios contingentes sean plurales, concordantes y convergentes, sin contraindicios consistentes. Estos requisitos, previstos en el artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal, deben apreciarse de forma articulada, pues la deficiencia en uno de ellos puede debilitar o impedir la conclusión incriminatoria (Código Procesal Penal, 2004).

El estándar penal se satisface cuando la hipótesis de cargo explica razonablemente el conjunto de hechos acreditados y las hipótesis alternativas compatibles con la inocencia han sido descartadas mediante argumentos objetivos. Si permanece una explicación defensiva razonable, no corresponde trasladar al acusado la obligación de demostrar su inocencia, sino mantener la presunción constitucional y emitir una decisión absolutoria. Por ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que la prueba indiciaria puede sustentar una condena, pero la resolución debe exteriorizar el razonamiento que conecta los indicios probados con el hecho consecuencia, permitiendo controlar su racionalidad y suficiencia (Tribunal Constitucional, 2008).

2.4.2. La prueba indiciaria

2.4.2.1. Concepto y naturaleza

La prueba indiciaria, también denominada prueba indirecta o prueba por indicios, es una modalidad de razonamiento probatorio que permite acreditar un hecho jurídicamente relevante a partir de uno o varios hechos previamente comprobados. A diferencia de la prueba directa, su objeto inmediato no es el hecho principal de la imputación, sino determinadas circunstancias periféricas que, mediante una inferencia racional, permiten establecer la existencia del delito o la intervención del acusado. Su eficacia depende de que los hechos indicadores hayan sido probados y de que la conclusión se derive de ellos mediante un enlace lógico susceptible de comprobación (Delgado Leandro, 2021).

Su naturaleza es compleja porque no se agota en la existencia aislada de un indicio. Comprende una actividad intelectual desarrollada por el órgano jurisdiccional, en la que se relacionan hechos acreditados con una proposición todavía desconocida. Por esta razón, la doctrina distingue entre el indicio, entendido como dato fáctico probado, y la prueba indiciaria, concebida como el razonamiento completo que permite obtener una conclusión probatoria. La prueba por indicios no surge automáticamente del medio probatorio, sino de la valoración racional realizada sobre la información que este proporciona (Centellas Soto, 2018).

Desde una perspectiva funcional, la prueba indiciaria no constituye necesariamente un medio de prueba autónomo, sino un método de valoración de hechos acreditados mediante declaraciones, documentos, pericias, actas, registros u otros medios válidamente incorporados al proceso. La Corte Suprema ha señalado que este razonamiento permite deducir hechos o circunstancias a partir de datos comprobados mediante un procedimiento lógico. Por consiguiente, su fuerza no depende del nombre del medio probatorio del que proceda el indicio, sino de la fiabilidad del hecho base y de la solidez de la inferencia construida (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021).

La naturaleza indirecta de esta prueba no determina que posea un valor inferior al de la prueba directa. Ambas pueden sustentar una sentencia condenatoria cuando alcanzan el estándar probatorio requerido. La diferencia reside en que la prueba indiciaria exige exteriorizar con mayor detalle el recorrido argumentativo seguido para arribar al hecho consecuencia. Su empleo resulta especialmente relevante en delitos ejecutados clandestinamente, como el tráfico ilícito de drogas; no obstante, su utilidad no autoriza a reemplazar la prueba por sospechas ni a flexibilizar la presunción de inocencia (Rodríguez Sánchez, 2023).

2.4.2.2. Indicio, sospecha y presunción: deslinde conceptual

El indicio es un hecho, circunstancia o dato objetivo que se encuentra acreditado mediante uno o varios medios de prueba y que posee capacidad para aportar información sobre otro hecho relevante. No constituye el delito ni la responsabilidad penal en sí mismos, sino el punto de partida del razonamiento inferencial. Para adquirir valor indiciario debe guardar una relación verificable con el hecho que se pretende demostrar. Si el dato no está probado o carece de

conexión con la hipótesis objeto del proceso, no puede servir como premisa válida de una conclusión incriminatoria (Perea Vargas, 2017).

La sospecha representa un estado de conocimiento provisional, basado en información que permite considerar posible la participación de una persona en un hecho delictivo, pero que todavía no alcanza suficiente corroboración. Su intensidad puede justificar determinadas actuaciones durante la investigación y, según el grado exigido, algunas decisiones procesales; sin embargo, no basta para emitir una sentencia condenatoria. La sospecha se diferencia del indicio en que este último debe encontrarse objetivamente acreditado, mientras que aquella expresa una valoración provisional que todavía requiere verificación (Centellas Soto, 2018).

La presunción consiste en la consecuencia que se obtiene al relacionar un hecho conocido con otro desconocido. En la prueba indiciaria no debe confundirse la presunción legal con la inferencia judicial. La primera se encuentra establecida normativamente y atribuye determinados efectos a un hecho; la segunda es construida por el juzgador a partir de los hechos comprobados durante el proceso. La presunción de inocencia, por su parte, es una garantía constitucional que impide considerar culpable al acusado mientras no exista suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y valorada con respeto de las garantías procesales (Delgado Leandro, 2021).

El deslinde entre estas categorías resulta indispensable para evitar condenas sustentadas en apreciaciones subjetivas. La sospecha puede orientar una investigación; el indicio acreditado puede funcionar como premisa probatoria; y la inferencia permite obtener una conclusión sobre el hecho investigado. No es admisible convertir directamente una sospecha en indicio ni presentar como presunción concluyente aquello que solo constituye una posibilidad. En los procesos por tráfico ilícito de drogas, la sola presencia en un vehículo, la proximidad a la sustancia o el vínculo con otro acusado pueden generar sospecha, pero requieren corroboración y conexión individualizada para adquirir auténtico valor indiciario.

2.4.2.3. Estructura del razonamiento indiciario: hecho base, enlace inferencial y hecho consecuencia

El primer componente es el hecho base, hecho indicador o indicio. Se trata de una proposición fáctica que debe estar acreditada mediante prueba

válida, incorporada y actuada con respeto de las garantías procesales. No puede consistir en una suposición, rumor o afirmación no corroborada, porque una premisa incierta no permite construir una conclusión legítima. El artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal exige expresamente que el indicio esté probado, requisito que representa el punto inicial de todo razonamiento indiciario (Código Procesal Penal, 2004).

El segundo componente es el enlace inferencial, entendido como la regla que permite relacionar el hecho base con el hecho consecuencia. Esta inferencia debe fundarse en reglas de la lógica, conocimientos científicos o máximas de la experiencia. Su corrección no depende únicamente de que la conclusión sea posible, sino del grado de apoyo que el hecho indicador le proporciona frente a otras explicaciones. Una inferencia será débil cuando admita numerosas alternativas igualmente plausibles y será más sólida cuando los hechos acreditados converjan en una explicación común y permitan descartar hipótesis incompatibles (Delgado Leandro, 2021).

El tercer componente es el hecho consecuencia, hecho indicado o conclusión probatoria. Es la proposición que no ha sido percibida directamente, pero cuya existencia se considera demostrada como resultado del razonamiento. En un proceso por tráfico ilícito de drogas, el hecho consecuencia puede referirse al conocimiento de la sustancia, la finalidad de comercialización, el dominio sobre la droga o la participación individual del acusado. La conclusión debe corresponder exactamente al hecho que los indicios permiten demostrar y no puede extenderse hacia aspectos que carezcan de respaldo probatorio.

La validez del razonamiento depende del funcionamiento articulado de sus tres elementos. No es suficiente presentar numerosos hechos base si no se explica la regla que los conecta con la conclusión; tampoco es admisible formular una inferencia lógica a partir de datos no acreditados. La sentencia debe identificar los hechos indicadores, señalar los medios que los prueban, exteriorizar la regla inferencial y precisar el hecho consecuencia. Esta exposición permite distinguir una conclusión racional de una conjetura y posibilita su control en apelación (Tribunal Constitucional, 2008).

2.4.2.4. Clases de indicios relevantes para el delito de tráfico ilícito de drogas

Según el momento en que se producen respecto del hecho delictivo, los indicios pueden ser antecedentes, concomitantes y posteriores. Los antecedentes existen antes de la ejecución y pueden comprender la adquisición de insumos, alquiler de vehículos, coordinaciones previas, planificación de rutas o contactos con otros intervinientes. Los concomitantes se presentan durante la realización del hecho, como la presencia en el lugar, la conducción del vehículo que transporta la droga o el control sobre el compartimiento donde fue encontrada. Los posteriores aparecen después del acontecimiento, como la fuga, el ocultamiento, la eliminación de comunicaciones o la formulación de explicaciones incompatibles con los datos comprobados (Perea Vargas, 2017).

Los indicios de presencia u oportunidad muestran que la persona estuvo en condiciones espaciales o temporales de intervenir en el delito. En los casos de tráfico ilícito de drogas pueden manifestarse mediante la presencia en el inmueble utilizado para almacenar la sustancia, la permanencia en un vehículo intervenido o el desplazamiento por una ruta asociada al transporte de drogas. Sin embargo, estos indicios poseen normalmente un valor limitado, porque la posibilidad de participar no demuestra necesariamente una intervención efectiva. Deben relacionarse con otros elementos que acrediten conocimiento, dominio o aporte a la conducta delictiva.

Los indicios de participación se vinculan de manera más precisa con la intervención del acusado y pueden derivarse del control del vehículo, la manipulación de paquetes, las comunicaciones con los demás intervinientes, la disponibilidad sobre el lugar de ocultamiento o la distribución de funciones. Los indicios de móvil, por su parte, se relacionan con el interés o propósito que pudo orientar la conducta, como la obtención de un beneficio económico. No obstante, el móvil no demuestra por sí mismo la responsabilidad y debe evitarse inferir participación únicamente a partir de la precariedad económica, el lugar de residencia o las relaciones personales del acusado.

Los indicios de conducta posterior comprenden las acciones realizadas después de la intervención, como la fuga, el ocultamiento de objetos, el intento de eliminar información o la comunicación inmediata con otros implicados. Los indicios de mala justificación aparecen cuando el acusado ofrece explicaciones

falsas, contradictorias o incompatibles con hechos objetivamente acreditados. Estos comportamientos pueden reforzar una hipótesis previamente sustentada, pero no deben utilizarse como prueba autónoma de culpabilidad. El silencio del acusado, su negativa a declarar o el ejercicio de su derecho de defensa tampoco pueden ser considerados indicios incriminatorios, pues ello vulneraría la presunción de inocencia y la prohibición de autoincriminación.

2.4.2.5. Tratamiento de la prueba indiciaria en la jurisprudencia peruana

El principal criterio jurisprudencial se encuentra en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005-Piura, cuyo fundamento cuarto fue reconocido como precedente vinculante mediante el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22. La Corte Suprema estableció que el hecho base debe estar plenamente probado; los indicios deben ser plurales o, excepcionalmente, puede existir uno de singular fuerza acreditativa; deben ser concomitantes o periféricos al hecho investigado; y, cuando sean varios, tienen que estar interrelacionados y reforzarse mutuamente. Además, la inferencia debe responder a las reglas de la lógica y la experiencia, de manera que exista un enlace preciso entre los indicios y el hecho consecuencia (Corte Suprema de Justicia de la República, 2005, 2006).

El precedente también diferenció los indicios fuertes de los débiles. Los primeros poseen mayor capacidad para aproximar al hecho que se pretende demostrar; los segundos tienen un valor acompañante y dependen de su conexión con otros elementos. En el caso analizado, la Corte Suprema consideró que las referencias existentes generaban sospecha, pero no acreditaban suficientemente la autoría del homicidio, porque no existían datos periféricos sobre la presencia, oportunidad, conducta posterior o mala justificación del acusado. Esta decisión demuestra que la acumulación de indicios débiles no reemplaza la necesidad de una prueba de cargo suficiente.

La Corte Suprema ha reiterado posteriormente que la prueba por indicios no es propiamente un medio de prueba, sino un método para valorar hechos o circunstancias acreditados y deducir otros mediante un procedimiento lógico. En el auto de calificación de la Casación N.º 980-2020-Lambayeque se destacó que la inferencia debe construirse sobre hechos comprobados y exteriorizarse en la resolución. Este criterio impide que los jueces utilicen expresiones generales, como “valoración conjunta” o “máximas de la experiencia”, sin identificar las

premisas y reglas concretamente aplicadas (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021).

El Tribunal Constitucional consolidó estas exigencias en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilarés. Señaló que, cuando la condena se sustenta en prueba indiciaria, la resolución debe permitir conocer cuáles son los indicios considerados probados, cuál es el hecho que se pretende acreditar y qué regla lógica, científica o de experiencia conecta ambos elementos. No basta con mencionar genéricamente que la conclusión deriva de la lógica o la experiencia; el razonamiento debe quedar exteriorizado para posibilitar su control. Este criterio fue reiterado en los expedientes N.º 00485-2016-PHC/TC, N.º 00491-2016-PHC/TC y N.º 03007-2022-PHC/TC, confirmando la relación entre prueba indiciaria, presunción de inocencia y debida motivación (Tribunal Constitucional, 2008, 2018, 2019, 2023).

2.4.3. Criterios de suficiencia de la prueba indiciaria

2.4.3.1. Acreditación plena del hecho indicador

La acreditación del hecho indicador constituye el primer requisito para construir válidamente una prueba indiciaria. El razonamiento debe partir de un hecho cierto, comprobado mediante medios de prueba incorporados y actuados con respeto de las garantías procesales. El artículo 158, numeral 3, literal a, del Código Procesal Penal establece expresamente que el indicio debe estar probado. Por consiguiente, una sospecha, posibilidad o afirmación no corroborada no puede utilizarse como premisa para deducir la responsabilidad penal del acusado (Código Procesal Penal, 2004).

La exigencia de acreditación plena se refiere al hecho base y no necesariamente al hecho principal, pues este último será determinado mediante la inferencia. Cada indicio puede provenir de declaraciones, documentos, pericias, registros, actas u otros medios probatorios. Sin embargo, antes de otorgarle capacidad indicadora, el juez debe examinar la legalidad, autenticidad, credibilidad y fiabilidad del medio que lo acredita. Una inferencia aparentemente coherente carece de validez cuando se construye sobre una premisa fáctica incierta o deficientemente comprobada (Delgado Leandro, 2021).

En los procesos por tráfico ilícito de drogas, esta exigencia implica comprobar objetivamente circunstancias como la ubicación de la sustancia, el

dominio del vehículo, las comunicaciones entre los intervinientes, la manipulación de los paquetes, el conocimiento del compartimiento oculto o las acciones posteriores a la intervención. No basta con reproducir el contenido del acta policial; debe determinarse si el hecho consignado fue confirmado durante el juicio y si la fuente probatoria resistió la contradicción. Solo después de esta verificación el dato puede ser considerado un auténtico hecho indicador.

El Recurso de Nulidad N.º 1912-2005-Piura precisó que el hecho base debe estar plenamente probado mediante los medios autorizados por la ley, pues, de lo contrario, se estaría frente a una sospecha sin sustento real. Esto impide la construcción de indicios concatenados sobre afirmaciones que, a su vez, solo fueron inferidas y no comprobadas. La acreditación plena asegura que el razonamiento indiciario tenga un punto de partida objetivo y protege al acusado frente a conclusiones sustentadas en presunciones encadenadas (Corte Suprema de Justicia de la República, 2005).

2.4.3.2. Pluralidad de indicios y excepción del indicio único de fuerza acreditativa singular

La pluralidad exige que la conclusión incriminatoria se apoye, como regla general, en diversos hechos indicadores. Esta exigencia se encuentra prevista para los indicios contingentes en el artículo 158, numeral 3, literal c, del Código Procesal Penal. Su fundamento consiste en reducir el riesgo de error que produciría atribuir un significado concluyente a una circunstancia aislada. La existencia de varios indicios permite contrastarlos, comprobar su coherencia y establecer si se orientan razonablemente hacia una misma explicación (Código Procesal Penal, 2004).

La pluralidad debe ser material y no simplemente numérica. No existen varios indicios cuando diferentes testimonios, actas o documentos acreditan una sola circunstancia, porque en ese supuesto hay varios medios probatorios referidos al mismo hecho indicador. Para afirmar una pluralidad indiciaria deben existir diversos hechos base con contenido propio, aunque puedan encontrarse relacionados. Por ejemplo, el control del vehículo, las comunicaciones previas y la manipulación del compartimiento son hechos indicadores diferentes; en cambio, tres testimonios que acreditan únicamente la conducción del vehículo corroboran un solo indicio.

El Recurso de Nulidad N.º 1912-2005-Piura admitió excepcionalmente que la inferencia pueda construirse sobre un único indicio cuando este posea una singular fuerza acreditativa. Esta excepción debe aplicarse restrictivamente, pues el indicio único debe presentar tal precisión y capacidad demostrativa que reduzca considerablemente la posibilidad de explicaciones alternativas. No basta con calificarlo como “grave” o “relevante”; la sentencia debe justificar por qué posee, en las circunstancias concretas, aptitud suficiente para sustentar la conclusión (Corte Suprema de Justicia de la República, 2005).

En los procesos por tráfico ilícito de drogas debe evitarse presentar la posesión material, la presencia en el vehículo o la relación con otro acusado como indicios únicos concluyentes. Estas circunstancias pueden admitir explicaciones compatibles con la inocencia, especialmente cuando existen varios ocupantes o cuando la sustancia se encuentra oculta. En tales casos, la pluralidad debe comprender hechos adicionales que permitan acreditar el conocimiento y la participación individual. La cantidad de droga puede ser relevante, pero tampoco sustituye automáticamente la demostración del vínculo subjetivo del acusado con la sustancia.

2.4.3.3. Concordancia entre los indicios

La concordancia significa que los hechos indicadores deben ser compatibles entre sí y no presentar contradicciones que debiliten la hipótesis que pretenden sustentar. Cada indicio debe integrarse en una reconstrucción fáctica coherente, sin negar o excluir el contenido de los demás. Este requisito no demanda que todos los hechos sean idénticos ni que acrediten la misma circunstancia, sino que puedan coexistir racionalmente dentro de la explicación propuesta (Rojas Bustamante, 2018).

La concordancia debe verificarse después de la valoración individual de los indicios. Primero se establece qué demuestra cada hecho base y cuál es su grado de fiabilidad; luego se determina si sus contenidos son compatibles. No es posible afirmar genéricamente que los indicios concuerdan sin precisar previamente su significado. Una contradicción sobre aspectos secundarios no necesariamente elimina el valor del conjunto, pero debe ser examinada y explicada por el órgano jurisdiccional.

En el tráfico ilícito de drogas, existiría concordancia cuando las comunicaciones previas, la ruta seguida, el acondicionamiento del vehículo y las

acciones realizadas durante la intervención resultan compatibles con una operación de transporte conocida por el acusado. Por el contrario, la concordancia se debilita si un elemento sitúa al procesado en el lugar, pero otros demuestran que carecía de acceso al compartimiento, desconocía la ruta o se incorporó al vehículo inmediatamente antes de la intervención.

La concordancia no debe confundirse con la simple ausencia de contradicción formal. Un conjunto de indicios puede no contradecirse y, aun así, ser insuficiente para demostrar la responsabilidad. Además de compatibles, deben poseer contenido incriminatorio y conectarse con la hipótesis de cargo. Por ello, la concordancia constituye una condición necesaria, pero no suficiente, y debe examinarse conjuntamente con la convergencia, la interrelación y el descarte de hipótesis alternativas (Gonzales Campos, 2023).

2.4.3.4. Convergencia hacia una misma hipótesis

La convergencia consiste en que los diversos indicios, aun cuando acrediten circunstancias diferentes, se orienten hacia una misma hipótesis sobre el hecho investigado. No exige que cada indicio demuestre aisladamente la responsabilidad, sino que el conjunto incremente progresivamente el grado de confirmación de la explicación acusatoria. Este requisito se encuentra expresamente contemplado en el artículo 158, numeral 3, literal c, del Código Procesal Penal (Código Procesal Penal, 2004).

Un indicio puede admitir diversas explicaciones cuando es considerado de manera aislada. Sin embargo, al relacionarse con otros hechos indicadores, algunas posibilidades pueden perder razonabilidad y una determinada hipótesis puede adquirir mayor respaldo. La convergencia se produce cuando los indicios independientes apuntan hacia una misma conclusión desde diferentes fuentes o dimensiones del caso. Su fuerza deriva de que la coincidencia no se explica razonablemente como producto del azar o de circunstancias desconectadas.

En el tráfico ilícito de drogas, la convergencia puede presentarse cuando el control del vehículo, el conocimiento de las modificaciones realizadas, las comunicaciones con los demás intervinientes, el recorrido injustificado y la conducta posterior se orientan hacia la hipótesis de una participación consciente. Cada circunstancia puede admitir inicialmente una explicación neutral, pero su concurrencia puede aumentar la probabilidad de la hipótesis acusatoria, siempre

que todas hayan sido acreditadas y no deriven exclusivamente de una misma fuente.

La convergencia no equivale a seleccionar únicamente los indicios que favorecen la acusación. El juzgador debe incluir en el análisis aquellos hechos que respaldan la versión defensiva o reducen la fuerza de la hipótesis de cargo. Una conclusión solo puede considerarse convergente cuando explica de manera integral el material probatorio y no cuando se obtiene después de omitir información relevante. La exclusión injustificada de hechos incompatibles puede convertir la supuesta convergencia en una confirmación parcial y sesgada.

2.4.3.5. Interrelación o refuerzo recíproco

La interrelación exige que los indicios no permanezcan como datos aislados, sino que se vinculen de forma racional dentro de la reconstrucción del hecho. El Recurso de Nulidad N.º 1912-2005-Piura estableció que, cuando existan varios indicios, estos deben encontrarse imbricados entre sí y reforzarse recíprocamente. La fuerza del razonamiento no proviene únicamente de cada indicio considerado separadamente, sino de las relaciones de corroboración que se producen en el conjunto (Corte Suprema de Justicia de la República, 2005).

El refuerzo recíproco se presenta cuando la información aportada por un indicio incrementa la fiabilidad o la capacidad explicativa de otro. Por ejemplo, una comunicación puede adquirir mayor relevancia cuando coincide temporalmente con el desplazamiento del vehículo y con la intervención de otro acusado. A su vez, dicho desplazamiento puede dejar de ser neutral si se conecta con el acondicionamiento previamente realizado para ocultar la sustancia. Así, el valor del conjunto puede ser superior a la consideración aislada de sus componentes.

La interrelación requiere cierta autonomía entre los hechos indicadores. No existe auténtica corroboración cuando los indicios dependen completamente de una misma fuente no confirmada o cuando un hecho inferido se utiliza circularmente para probar otro. El juez debe identificar si los datos proceden de fuentes independientes o si solo reproducen una afirmación inicial. La repetición de información no multiplica su capacidad probatoria ni permite sostener que existe refuerzo recíproco.

En los casos con pluralidad de acusados, la interrelación debe efectuarse de manera individualizada. No es suficiente establecer que el conjunto probatorio

demuestra la existencia de una operación de tráfico; también debe precisarse cómo los indicios vinculan a cada acusado con ella. Los hechos atribuibles a una persona no pueden trasladarse automáticamente a otra por la sola proximidad, parentesco o presencia conjunta. El refuerzo debe recaer sobre la hipótesis de participación individual y no únicamente sobre la existencia general del delito.

2.4.3.6. Razonabilidad del enlace inferencial

La razonabilidad del enlace inferencial exige que la conclusión derive justificadamente de los hechos indicadores. El artículo 158, numeral 3, literal b, del Código Procesal Penal dispone que la inferencia debe estar basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. Estas reglas funcionan como garantía frente a razonamientos intuitivos, arbitrarios o sustentados en prejuicios, debido a que permiten examinar objetivamente el tránsito del hecho conocido al hecho consecuencia (Código Procesal Penal, 2004).

Las reglas de la lógica permiten controlar la coherencia interna, la ausencia de contradicciones y la suficiencia de las premisas. Los conocimientos científicos resultan relevantes cuando la inferencia depende de saberes especializados, como el análisis químico de la sustancia, la identificación de huellas o el examen de registros digitales. Las máximas de la experiencia son generalizaciones obtenidas de la observación de comportamientos recurrentes, pero deben poseer respaldo empírico y ser aplicables a las circunstancias concretas del caso.

No toda afirmación presentada como máxima de la experiencia constituye una regla válida. Deben rechazarse las generalizaciones basadas en prejuicios territoriales, sociales o culturales. En un proceso desarrollado en el VRAEM, no puede inferirse que una persona conocía la presencia de droga únicamente porque reside en una zona donde existe producción o transporte de sustancias ilícitas. Convertir el lugar de residencia, la actividad agrícola o la condición económica en máximas incriminatorias vulneraría la presunción de inocencia.

La razonabilidad también exige valorar la fuerza de la regla inferencial y sus posibles excepciones. La sentencia debe explicar por qué, en las circunstancias del caso, el hecho indicador hace probable la conclusión y por qué otras explicaciones tienen menor respaldo. El Tribunal Constitucional ha señalado que no basta con mencionar genéricamente la lógica, la ciencia o la experiencia; debe exteriorizarse la regla concreta utilizada para que la inferencia

pueda ser controlada y cuestionada por las partes (Tribunal Constitucional, 2008).

2.4.3.7. Valoración individual y conjunta

La valoración individual consiste en examinar separadamente cada medio probatorio y cada hecho indicador para determinar su legalidad, autenticidad, fiabilidad, contenido y capacidad demostrativa. Esta fase permite identificar qué proposición acredita cada elemento y cuáles son sus limitaciones. No puede realizarse una valoración conjunta válida si previamente no se ha precisado el valor individual de los componentes que serán integrados.

En la prueba indiciaria, el examen individual también permite diferenciar el medio probatorio del hecho indicador. Una declaración, un acta o una pericia es el medio del cual se obtiene información; el indicio es la circunstancia fáctica que dicho medio contribuye a acreditar. La sentencia debe evitar enumerar medios probatorios como si fueran automáticamente indicios. Primero debe establecer qué hecho base se considera probado y cuál es el respaldo que recibe de las fuentes actuadas.

La valoración conjunta se realiza después y consiste en integrar los hechos indicadores para comprobar su concordancia, convergencia, interrelación y fuerza global. El resultado no surge de la simple suma de elementos, sino de las conexiones de corroboración o contradicción que existen entre ellos. En el proceso penal peruano, el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal exige que el juez efectúe primero un examen individual y, posteriormente, una valoración conjunta de la prueba (Código Procesal Penal, 2004).

En los procesos por tráfico ilícito de drogas, esta metodología impide que la responsabilidad se fundamente exclusivamente en un acta de intervención o en el hallazgo de la sustancia. Debe examinarse individualmente la fiabilidad de las actas, pericias, testimonios, comunicaciones y registros; después, debe determinarse si el conjunto acredita la existencia del delito y la intervención consciente de cada acusado. Rodríguez Sánchez (2023) destaca que la evaluación fragmentada puede impedir la comprensión integral del caso, pero una valoración global tampoco autoriza a omitir el examen individual.

2.4.3.8. Descarte de contraindicios e hipótesis alternativas razonables

El contraindicio es un hecho acreditado que debilita, contradice o reduce la capacidad demostrativa de la hipótesis construida a partir de otros indicios. El artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal exige que, tratándose de indicios contingentes, no se presenten contraindicios consistentes. Su valoración resulta indispensable porque el razonamiento probatorio no debe limitarse a confirmar la acusación, sino que también debe examinar la información que puede ser compatible con la inocencia (Código Procesal Penal, 2004).

Entre los contraindicios pueden encontrarse la falta de acceso al lugar donde estaba oculta la droga, la incorporación reciente al vehículo, la inexistencia de comunicaciones, la ausencia de huellas, una explicación corroborada sobre el desplazamiento o la intervención exclusiva de otra persona. Estos hechos no producen automáticamente una absolución, pero obligan a reconsiderar la fuerza de los indicios de cargo. Su importancia dependerá de su acreditación, pertinencia y relación con la hipótesis examinada.

Las hipótesis alternativas son explicaciones diferentes de la acusatoria que también pueden dar cuenta de los hechos comprobados. Para condenar no es necesario descartar posibilidades puramente imaginarias o remotas, pero sí aquellas que cuenten con respaldo en el material probatorio y sean razonables. La hipótesis defensiva no tiene que demostrar plenamente la inocencia; resulta suficiente que revele una duda razonable sobre el conocimiento, dominio o participación atribuidos al acusado.

El análisis de contraindicios no supone trasladar la carga probatoria a la defensa. Corresponde al Ministerio Público acreditar la hipótesis acusatoria, mientras que el órgano jurisdiccional debe verificar si esta resiste las explicaciones alternativas. El silencio, la falta de colaboración o la imposibilidad del acusado de demostrar su versión no pueden llenar los vacíos de la prueba de cargo. Si subsiste una hipótesis razonable compatible con la inocencia, el estándar de suficiencia no se encuentra satisfecho (Delgado Leandro, 2021).

2.4.3.9. Motivación cualificada del razonamiento indiciario

La motivación cualificada exige que la sentencia exponga de manera completa el procedimiento empleado para atribuir valor incriminatorio a los indicios. Debido a que el hecho principal no se acredita directamente, el órgano jurisdiccional debe exteriorizar con particular claridad las premisas y reglas que

sustentan la conclusión. Esta exigencia se relaciona con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú.

La motivación debe identificar cuáles son los hechos indicadores considerados probados y cuáles son los medios que los acreditan. Posteriormente, debe señalar el hecho consecuencia y explicar la regla lógica, científica o de experiencia utilizada para conectar ambos extremos. También debe precisar si los indicios son plurales, concordantes, convergentes e interrelacionados. La utilización de fórmulas generales como “valoración integral” o “aplicación de las máximas de la experiencia” no satisface esta obligación si no se explica su contenido concreto.

El Tribunal Constitucional, en el caso Llamuja Hilaes, estableció que la prueba indiciaria debe quedar debidamente explicitada en la resolución. No basta afirmar que la conclusión responde a la lógica, experiencia o ciencia; el razonamiento debe ser visible y controlable. Esta exigencia permite determinar si el juez partió de hechos acreditados o de sospechas, si empleó una regla inferencial válida y si examinó los contraindicios planteados por la defensa (Tribunal Constitucional, 2008).

En las sentencias de vista, la motivación debe responder además a los agravios relevantes formulados en la apelación. La Sala no puede limitarse a reproducir los fundamentos de primera instancia cuando se cuestiona la acreditación de los indicios, la inferencia o la individualización de la responsabilidad. Si el conjunto probatorio es objetivamente insuficiente, corresponde preservar la presunción de inocencia; si el defecto recae en la motivación o valoración y requiere un nuevo pronunciamiento, puede proceder la nulidad conforme a las circunstancias procesales. La decisión adoptada debe explicar claramente la naturaleza y los efectos del defecto identificado.

2.4.4. La presunción de inocencia

2.4.4.1. Concepto y fundamento constitucional y convencional

La presunción de inocencia es el derecho de toda persona sometida a un proceso penal a ser considerada y tratada como inocente mientras su responsabilidad no haya sido determinada mediante una sentencia firme, sustentada en suficiente actividad probatoria de cargo. No se trata de una

declaración meramente formal, sino de una garantía que condiciona la investigación, el juzgamiento, la valoración probatoria y la decisión final. Su vigencia impide que la imputación, la acusación, la prisión preventiva o la existencia de sospechas sean equiparadas a una declaración de culpabilidad.

En el ordenamiento peruano, su fundamento se encuentra en el artículo 2, numeral 24, literal e, de la Constitución Política, según el cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Esta disposición debe interpretarse conjuntamente con el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que exige suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En consecuencia, la declaración de culpabilidad solo resulta legítima cuando se sustenta en prueba válida, suficiente y racionalmente valorada (Constitución Política del Perú, 1993; Código Procesal Penal, 2004).

En el ámbito convencional, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que toda persona inculpada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En términos semejantes, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Estos instrumentos forman parte del marco de protección aplicable en el Perú y orientan la interpretación de los derechos constitucionales relacionados con el proceso penal (Organización de los Estados Americanos, 1969; Naciones Unidas, 1966).

La Corte Interamericana, en el caso *Zegarra Marín vs. Perú*, señaló que la presunción de inocencia constituye un eje rector del proceso y un estándar fundamental para la apreciación de la prueba. Esta garantía establece límites frente a la subjetividad y discrecionalidad judicial, por lo que la culpabilidad debe ser demostrada mediante una valoración racional, objetiva e imparcial. Si el material probatorio no alcanza el grado necesario para acreditar la responsabilidad, el Estado debe mantener el tratamiento jurídico de inocente y resolver a favor del acusado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

2.4.4.2. Presunción de inocencia como regla probatoria

Como regla probatoria, la presunción de inocencia determina las condiciones que debe reunir la actividad destinada a acreditar la responsabilidad penal. Una condena exige la existencia de auténtica prueba de cargo referida tanto a la realización del hecho delictivo como a la intervención individual del acusado. Por ello, no son suficientes las sospechas, los actos de investigación no incorporados al juicio, las afirmaciones policiales no corroboradas o los elementos obtenidos con vulneración de derechos fundamentales.

La prueba de cargo debe ser obtenida e incorporada conforme al procedimiento legal, actuada bajo las garantías de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, y valorada mediante criterios racionales. La legalidad de su obtención constituye una condición necesaria, pero no suficiente: además, debe ser pertinente, fiable y poseer capacidad para confirmar la hipótesis acusatoria. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal exige precisamente que la actividad probatoria sea suficiente y se haya obtenido y actuado respetando las garantías procesales (Código Procesal Penal, 2004).

Cuando se utiliza prueba indiciaria, la regla probatoria exige que el hecho indicador esté acreditado, que la inferencia se funde en la lógica, la ciencia o la experiencia y que los indicios contingentes sean plurales, concordantes y convergentes, sin contraindicios consistentes. El cumplimiento formal de estos requisitos no basta si el conjunto carece de capacidad para vincular individualmente al acusado. La prueba debe referirse a los elementos objetivos y subjetivos de la imputación, particularmente al conocimiento y participación en el delito de tráfico ilícito de drogas.

La presunción de inocencia como regla probatoria también exige diferenciar los actos de investigación de la prueba actuada en juicio. Las diligencias preliminares pueden sustentar decisiones propias de la investigación, pero la condena debe apoyarse en prueba legítimamente incorporada al debate, salvo los supuestos legalmente reconocidos de prueba anticipada y preconstituida. En consecuencia, la sentencia no puede completar las deficiencias de la acusación ni atribuir valor concluyente a información que no haya podido ser controvertida por la defensa.

2.4.4.3. Presunción de inocencia como regla de juicio

Como regla de juicio o de decisión, la presunción de inocencia establece la consecuencia aplicable cuando, después de valorar toda la prueba, persiste incertidumbre razonable sobre la responsabilidad penal. En ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe resolver a favor del acusado. Esta dimensión actúa al finalizar el proceso probatorio y determina quién debe soportar las consecuencias de la insuficiencia de la prueba: el Estado, a través de la pretensión acusatoria, y no la persona procesada.

La regla de juicio impide que el juez emita una condena únicamente porque considera probable que el acusado haya participado en el hecho. La probabilidad obtenida debe alcanzar el estándar penal y excluir las hipótesis alternativas razonables compatibles con la inocencia. Si los indicios permiten sostener tanto la hipótesis acusatoria como una explicación defensiva racional, no existe fundamento suficiente para imponer una condena. La gravedad del delito o la necesidad social de sancionarlo no reducen el estándar exigible.

En los casos de tráfico ilícito de drogas, la presunción de inocencia como regla de juicio adquiere especial importancia cuando existen varios ocupantes de un vehículo o personas presentes en un inmueble. La acreditación de la existencia y naturaleza de la droga no demuestra automáticamente que todos conocieran su ubicación o participaran en su transporte. La sentencia debe individualizar el aporte de cada procesado. Si el conjunto probatorio no permite determinar razonablemente el conocimiento o intervención de uno de ellos, corresponde absolverlo, aunque el hecho delictivo se encuentre plenamente acreditado.

La Corte Interamericana ha precisado que la falta de prueba plena de responsabilidad determina la absolución, debido a que la persona acusada no está obligada a demostrar su inocencia. Por tanto, las deficiencias de la investigación, la pérdida de fuentes probatorias o la imposibilidad de esclarecer completamente los hechos no pueden resolverse en perjuicio del acusado. La regla de juicio asegura que el riesgo de una decisión errónea derivada de la insuficiencia probatoria sea asumido por el poder punitivo estatal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

2.4.4.4. Carga de la prueba del Ministerio Público y prohibición de invertirla

La carga de acreditar la hipótesis acusatoria corresponde al Ministerio Público, debido a su condición constitucional de titular del ejercicio público de la acción penal y responsable de la investigación del delito. Esta obligación comprende probar la existencia del hecho punible, sus circunstancias relevantes y la intervención atribuida a cada acusado. La Fiscalía no cumple su carga mediante la mera formulación de una imputación, sino mediante la producción de elementos probatorios capaces de confirmar las proposiciones fácticas que sustentan su pretensión.

La defensa no tiene la obligación de probar la inocencia del procesado. Puede guardar silencio, cuestionar la fiabilidad de la prueba de cargo, formular una explicación alternativa o aportar elementos de descargo, pero ninguna de estas posibilidades transforma la estructura de la carga probatoria. La falta de explicación del acusado, su decisión de no declarar o la debilidad de su estrategia defensiva no pueden suplir la insuficiencia de la prueba presentada por el Ministerio Público.

La inversión de la carga se produce cuando se exige al acusado demostrar que desconocía la presencia de la droga, justificar su presencia en el vehículo o acreditar que no participó en la conducta. También se presenta cuando la sentencia considera que la ausencia de prueba de la versión defensiva confirma la acusación. Este razonamiento es incompatible con la presunción de inocencia, porque convierte la falta de acreditación del descargo en una prueba de culpabilidad y libera indebidamente al Ministerio Público de probar el conocimiento y la participación.

En el caso *Zegarra Marín vs. Perú*, la Corte Interamericana determinó que exigir al acusado que justificara los hechos o demostrara su inocencia implicaba una inversión indebida de la carga probatoria. La Corte sostuvo que corresponde a la acusación aportar prueba suficiente y que cualquier duda debe beneficiar a la persona procesada. Por consiguiente, incluso cuando el acusado formula una explicación poco convincente, la condena solo será legítima si la prueba de cargo posee autonomía y suficiencia para demostrar la responsabilidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

2.4.4.5. Duda razonable e *in dubio pro reo*

La duda razonable es el estado de incertidumbre que permanece cuando la hipótesis acusatoria no ha alcanzado un nivel de confirmación suficiente para justificar una condena. No se identifica con cualquier posibilidad abstracta o imaginaria, sino con una explicación alternativa que encuentra respaldo en los hechos probados o en las deficiencias relevantes del material incriminatorio. La determinación de su existencia exige una valoración integral, objetiva y racional de la prueba.

El principio *in dubio pro reo* constituye la regla que obliga a resolver a favor del acusado cuando la duda razonable no ha podido ser superada después de agotarse la valoración probatoria. Mientras la presunción de inocencia opera durante todo el proceso como garantía, regla probatoria y regla de juicio, el *in dubio pro reo* se aplica específicamente al momento de adoptar la decisión final. Ambos protegen al acusado frente a condenas inciertas, aunque actúan en dimensiones conceptualmente diferenciables.

La duda razonable no autoriza una decisión intuitiva ni permite omitir el deber de motivación. El juez debe explicar qué aspectos de la imputación no fueron suficientemente acreditados, cuáles son las contradicciones relevantes o qué hipótesis alternativa impide alcanzar certeza para condenar. Del mismo modo, si considera superada la duda, debe justificar por qué los contraindicios y las explicaciones defensivas carecen de respaldo suficiente. La simple afirmación de que existe o no existe duda razonable no satisface la motivación judicial.

En la prueba indiciaria, el *in dubio pro reo* debe aplicarse cuando los hechos base no están acreditados, la inferencia admite alternativas razonables, los indicios carecen de convergencia o existen contraindicios consistentes. En los procesos por tráfico ilícito de drogas, una duda razonable sobre el conocimiento de la sustancia, el dominio del lugar de ocultamiento o la participación individual impide condenar. La absolución en estas circunstancias no expresa impunidad, sino la aplicación del límite constitucional impuesto al poder punitivo por la presunción de inocencia.

2.4.5. Relación entre suficiencia indiciaria y presunción de inocencia

2.4.5.1. Compatibilidad constitucional de la condena basada en prueba indiciaria

La condena sustentada en prueba indiciaria es compatible con la Constitución porque la presunción de inocencia no exige que la responsabilidad sea acreditada exclusivamente mediante prueba directa. Lo constitucionalmente relevante es que exista suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con respeto de las garantías procesales. Por tanto, la naturaleza directa o indirecta de la prueba no determina por sí misma su validez ni su capacidad para sustentar una declaración de culpabilidad (Delgado Leandro, 2021).

La prueba indiciaria puede alcanzar la misma eficacia que la prueba directa cuando sus componentes se encuentran debidamente justificados. Esto implica que el hecho indicador haya sido probado, que la inferencia sea racional y que el hecho consecuencia derive razonablemente de las premisas establecidas. La incompatibilidad constitucional no surge del empleo de indicios, sino de una condena fundada en sospechas, hechos no acreditados, generalizaciones arbitrarias o inferencias que no fueron exteriorizadas en la sentencia.

El Tribunal Constitucional, en el caso Llamoya Hilares, reconoció expresamente que el juez puede utilizar prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria. Sin embargo, cuando la decisión supone la privación de la libertad, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de otorgar a esta modalidad probatoria el tratamiento correspondiente, identificando los indicios y explicando el enlace lógico con el hecho inferido. Solo de esa manera puede enervarse válidamente la presunción de inocencia y justificarse la intervención en la libertad personal (Tribunal Constitucional, 2008).

En los procesos por tráfico ilícito de drogas, esta compatibilidad permite acreditar mediante indicios aspectos como el conocimiento de la sustancia, su destino al tráfico y la intervención individual del acusado. No obstante, el carácter clandestino o complejo del delito no autoriza a disminuir el estándar de prueba. La condena será constitucional cuando el conjunto indiciario demuestre más allá de una duda razonable la responsabilidad; será incompatible con la presunción

de inocencia cuando solo acredite la existencia de la droga, pero no el conocimiento o participación concreta del procesado.

2.4.5.2. Condiciones para enervar la presunción de inocencia

La primera condición para enervar la presunción de inocencia es la existencia de actividad probatoria de cargo válida. La información incriminatoria debe haber sido obtenida lícitamente, incorporada al proceso mediante los procedimientos correspondientes y actuada con posibilidad de contradicción. Asimismo, debe referirse tanto a la existencia del delito como a la vinculación individual del acusado. No basta acreditar que ocurrió una operación de tráfico de drogas si no se demuestra quiénes conocieron y participaron en su ejecución.

La segunda condición consiste en el cumplimiento de los requisitos materiales de la prueba indiciaria. El artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal exige que el indicio esté probado; que la inferencia se funde en reglas de lógica, ciencia o experiencia; y que los indicios contingentes sean plurales, concordantes y convergentes, sin contraindicios consistentes. Estas exigencias deben cumplirse conjuntamente, pues una conclusión racional no puede construirse sobre hechos inciertos, y la existencia de hechos probados no reemplaza la necesidad de justificar la inferencia (Código Procesal Penal, 2004).

La tercera condición es que la prueba alcance suficiencia cualitativa. No se requiere una cantidad predeterminada de indicios, sino un conjunto capaz de confirmar la hipótesis acusatoria y reducir razonablemente las explicaciones compatibles con la inocencia. La pluralidad debe estar formada por hechos indicadores diferentes y no por la repetición de un mismo dato. Excepcionalmente puede admitirse un indicio único, pero la sentencia debe justificar su singular fuerza acreditativa y su capacidad para excluir hipótesis alternativas (Corte Suprema de Justicia de la República, 2005).

La cuarta condición es la motivación suficiente del razonamiento probatorio. El órgano jurisdiccional debe identificar los hechos indicadores, señalar los medios que los acreditan, formular la regla inferencial, determinar el hecho consecuencia y responder los contraindicios planteados. Estas razones deben permitir comprender por qué la hipótesis acusatoria supera el estándar penal. La presunción de inocencia no se enerva mediante la íntima convicción del juzgador, sino mediante una justificación pública, racional y susceptible de control.

2.4.5.3. Insuficiencia indiciaria como supuesto de absolución

Existe insuficiencia indiciaria cuando los hechos acreditados no proporcionan un grado de confirmación suficiente a la hipótesis acusatoria. Esta situación puede presentarse cuando el indicio principal no ha sido comprobado, los hechos indicadores son débiles o aislados, la inferencia contiene saltos lógicos o subsiste una explicación alternativa razonable. En tales casos, la presunción de inocencia permanece vigente y debe emitirse una sentencia absolutoria.

La insuficiencia también puede derivar de la falta de individualización. En un proceso con varios acusados, el conjunto probatorio puede demostrar la existencia de una operación de tráfico ilícito de drogas, pero no necesariamente la participación consciente de todos. Los indicios referidos a un procesado no pueden trasladarse automáticamente a los demás. Si respecto de uno de ellos solo se acredita su presencia, parentesco, proximidad o condición de pasajero, sin elementos adicionales sobre conocimiento o aporte, la condena carecerá de sustento suficiente.

El Recurso de Nulidad N.º 1912-2005-Piura constituye un ejemplo relevante. En dicha decisión, la Corte Suprema determinó que los elementos existentes generaban sospecha, pero no acreditaban suficientemente la autoría, porque faltaban datos periféricos adicionales debidamente enlazados. Por ello, absolvió al acusado respecto del delito de homicidio. Este criterio es aplicable a cualquier proceso penal: la sospecha, incluso intensa, no puede reemplazar la prueba necesaria para enervar la presunción de inocencia (Corte Suprema de Justicia de la República, 2005).

La absolución por insuficiencia indiciaria no significa que se haya demostrado necesariamente una hipótesis histórica de inocencia. Expresa que la acusación no logró acreditar la culpabilidad con el estándar requerido. El acusado no tiene que probar que los hechos ocurrieron de otra manera; basta con que la prueba de cargo no permita descartar razonablemente una explicación compatible con su inocencia. La consecuencia debe ser absolutoria porque el riesgo de la insuficiencia probatoria corresponde al Estado y no a la persona procesada.

2.4.5.4. Déficit de motivación y control de la inferencia en sede de impugnación

El déficit de motivación se produce cuando la sentencia no exterioriza adecuadamente las razones que sustentan la inferencia indiciaria. Puede manifestarse mediante la omisión de los hechos indicadores, la falta de identificación de los medios que los acreditan, la utilización de máximas de experiencia indeterminadas, la ausencia de valoración conjunta o la falta de respuesta a los contraindicios. También existe cuando la resolución enumera pruebas, pero no explica cómo permiten establecer el conocimiento o participación del acusado.

El control en sede de impugnación puede recaer sobre la racionalidad de la inferencia sin convertir necesariamente al órgano revisor en un nuevo juez de inmediación. La Sala puede comprobar si los hechos base fueron identificados, si cuentan con respaldo probatorio, si la regla inferencial es válida y si la conclusión deriva de las premisas. También puede examinar contradicciones, omisiones relevantes y explicaciones alternativas no respondidas. Este control es jurídico y epistemológico, porque busca determinar si la decisión se encuentra racionalmente justificada (Delgado Leandro, 2021).

El artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal limita la atribución de un valor diferente a la prueba personal apreciada mediante inmediación en primera instancia, salvo que su valor sea cuestionado por prueba actuada en apelación. Sin embargo, esta restricción no impide controlar la coherencia del razonamiento, la suficiencia del conjunto, la prueba documental, pericial, preconstituida o anticipada ni la correcta aplicación de las reglas de la lógica y experiencia. La inmediación no convierte una inferencia defectuosa en una conclusión inmune al control (Código Procesal Penal, 2004).

La consecuencia procesal debe determinarse según la naturaleza del defecto. Cuando el material probatorio válidamente actuado resulta objetivamente insuficiente para demostrar la responsabilidad, corresponde revocar la condena y absolver. En cambio, cuando existe una omisión de valoración, una motivación defectuosa o una infracción procesal que impide realizar un pronunciamiento válido sobre el fondo, puede declararse la nulidad y ordenarse la emisión de una nueva decisión o la realización de un nuevo juzgamiento. La Sala debe explicar por qué el defecto conduce a una absolución

o a una nulidad, evitando utilizar esta última para suplir la ausencia de prueba de cargo.

2.4.6. Prueba indiciaria en el delito de tráfico ilícito de drogas

2.4.6.1. Configuración típica del delito y sus elementos objetivos y subjetivos

El artículo 296 del Código Penal regula diferentes modalidades del delito de tráfico ilícito de drogas. Su primer párrafo sanciona a quien promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de fabricación o tráfico. El segundo párrafo contempla la posesión de drogas con fines de tráfico, mientras que los párrafos siguientes comprenden conductas relacionadas con materias primas, insumos y la participación en actos de conspiración. Se trata de modalidades distintas que deben ser precisadas en la acusación y en la sentencia, sin intercambiar sus elementos típicos (Código Penal, 1991).

En la modalidad de promoción, favorecimiento o facilitación, los elementos objetivos comprenden la realización de actos idóneos para incorporar la sustancia al circuito ilícito, como su fabricación, acondicionamiento, transporte, distribución o comercialización. No es indispensable que se produzca la entrega final al consumidor, pues el comportamiento puede consumarse mediante actos de tráfico con capacidad para favorecer la circulación ilegal. Sin embargo, debe acreditarse la existencia de una sustancia fiscalizada y una conducta concretamente atribuible al acusado.

En el aspecto subjetivo, el delito exige dolo, entendido como el conocimiento de la naturaleza ilícita de la sustancia y la voluntad de realizar la conducta típica. En la posesión prevista en el segundo párrafo del artículo 296 se requiere, además, que la tenencia se encuentre destinada al tráfico, elemento subjetivo que diferencia esta modalidad de otros supuestos de posesión. Por ello, el hallazgo material de droga no basta: deben acreditarse el conocimiento, la disponibilidad sobre la sustancia y la finalidad de incorporarla o mantenerla dentro del circuito ilegal.

El artículo 297 establece circunstancias agravantes relacionadas, entre otros aspectos, con la calidad del agente, el lugar de comisión, la intervención plural u organización criminal y la cantidad de droga. Estas circunstancias deben

ser objeto de imputación y prueba específica. La acreditación del tipo básico no permite aplicar automáticamente la agravante; corresponde demostrar los hechos concretos que la configuran y el conocimiento del acusado respecto de las circunstancias que integran la imputación agravada (Código Penal, 1991).

2.4.6.2. Acreditación indiciaria del conocimiento y de la finalidad de tráfico

El conocimiento de la existencia y naturaleza de la droga pertenece al ámbito interno del agente y, por ello, difícilmente puede ser demostrado mediante percepción directa. Su acreditación suele realizarse a partir de circunstancias externas anteriores, simultáneas o posteriores al hecho. La prueba indiciaria permite inferir este elemento subjetivo cuando los hechos base se encuentran acreditados y revelan que el acusado conocía la sustancia y actuó voluntariamente para poseerla, transportarla, acondicionarla o comercializarla.

Entre las circunstancias que pueden aportar información sobre el conocimiento se encuentran el control sobre el lugar de ocultamiento, la manipulación de los paquetes, la participación en el acondicionamiento, las comunicaciones previas, el conocimiento de la ruta y las acciones realizadas durante la intervención. Ninguno de estos elementos demuestra necesariamente, por sí solo, la existencia de dolo. Su fuerza dependerá de su acreditación, concordancia y conexión con las circunstancias particulares del caso.

La finalidad de tráfico también puede deducirse de la cantidad y forma de acondicionamiento de la droga, su distribución en paquetes, la presencia de instrumentos de pesaje, las coordinaciones comerciales, los desplazamientos realizados y otros actos compatibles con su introducción en el mercado ilegal. No obstante, la cantidad no debe emplearse de manera aislada cuando se discute si una persona concreta conocía la sustancia. Primero debe acreditarse su relación consciente con ella y, posteriormente, establecer la finalidad correspondiente.

La inferencia sobre el conocimiento y la finalidad de tráfico debe excluir explicaciones alternativas razonables. En los casos de transporte por encargo, vehículos prestados o compartidos y compartimientos ocultos, debe analizarse si el acusado tuvo posibilidades reales de conocer la carga. La condena no puede basarse únicamente en que “debió saber” o que “resulta improbable que

desconociera”. Es necesario identificar hechos objetivos que permitan sostener que efectivamente conocía la droga y aceptó intervenir en la conducta delictiva (Rodríguez Sánchez, 2023).

2.4.6.3. Dificultades probatorias propias del delito

El tráfico ilícito de drogas suele ejecutarse mediante actos clandestinos destinados a evitar la detección de las autoridades. Los intervinientes pueden distribuir funciones, emplear comunicaciones reservadas, utilizar vehículos de terceros, ocultar la sustancia en estructuras modificadas o recurrir a personas que aparecen formalmente desvinculadas. Estas características dificultan obtener prueba directa sobre los acuerdos, la procedencia de la droga y el conocimiento individual de cada participante.

Otra dificultad consiste en diferenciar la acreditación de la existencia del delito de la demostración de la responsabilidad individual. El acta de intervención, la pericia química y la incautación pueden demostrar que determinada sustancia era droga y que se encontraba siendo transportada. Sin embargo, estos medios no prueban automáticamente que todos los ocupantes del vehículo conocían el cargamento. El razonamiento debe incorporar hechos adicionales que vinculen a cada acusado con la sustancia y con la operación ilícita.

También pueden presentarse problemas relacionados con la preservación y fiabilidad de las fuentes de prueba. Las actas policiales deben reflejar adecuadamente las circunstancias de la intervención; la cadena de custodia debe garantizar la identidad e integridad de la sustancia; las pericias deben determinar su naturaleza y cantidad; y los registros personales, domiciliarios o vehiculares deben ejecutarse conforme a la ley. Las deficiencias relevantes pueden afectar la fiabilidad del hecho indicador o impedir su utilización como premisa.

La dificultad probatoria no justifica disminuir el estándar requerido para condenar. La clandestinidad del delito explica la importancia de la prueba indiciaria, pero no autoriza a sustituir la prueba por intuiciones o generalizaciones. La Fiscalía conserva la carga de acreditar cada elemento de la imputación, mientras que el juez debe controlar que las inferencias estén basadas en hechos probados y que la conclusión supere las hipótesis alternativas razonables (Rodríguez Sánchez, 2023).

2.4.6.4. Indicios recurrentes: posesión, transporte, dominio, comunicaciones, desplazamientos y conducta posterior

La posesión constituye un indicio relevante cuando demuestra que el acusado tenía disponibilidad material o jurídica sobre la droga. No exige necesariamente que la sustancia se encuentre en contacto físico con la persona, pero sí que esta posea capacidad consciente de control o disposición. Cuando la droga se encuentra en un vehículo o inmueble compartido, debe determinarse quién controlaba el lugar, quién tenía acceso al compartimiento y qué hechos permiten atribuir conocimiento de su existencia.

El transporte comprende el desplazamiento de la sustancia de un lugar a otro y puede integrar los actos de tráfico contemplados por el artículo 296 del Código Penal. La condición de conductor, propietario o acompañante puede tener relevancia, pero no produce automáticamente responsabilidad. Deben evaluarse la ruta, duración del recorrido, forma de contratación, control del vehículo, comportamiento durante el viaje, modificaciones estructurales y demás circunstancias que permitan determinar si la intervención fue consciente.

Las comunicaciones y desplazamientos pueden aportar información sobre coordinaciones previas, distribución de funciones o contactos entre los intervinientes. Su valoración exige identificar a los usuarios, contextualizar las conversaciones y establecer su relación temporal y material con el hecho. La mera existencia de llamadas o contactos no demuestra concertación delictiva, especialmente cuando existen relaciones familiares, laborales o comerciales previas. Es necesario examinar su contenido, frecuencia, oportunidad y conexión con otros indicios.

La conducta posterior puede comprender la fuga, ocultamiento de objetos, eliminación de mensajes, abandono del vehículo o formulación de explicaciones incompatibles con hechos acreditados. Estos comportamientos pueden reforzar una hipótesis previamente respaldada, pero poseen un significado equívoco si se valoran aisladamente. El nerviosismo, el temor o determinadas reacciones durante una intervención policial no constituyen necesariamente manifestaciones de culpabilidad; requieren contextualización y corroboración mediante otros elementos.

2.4.6.5. Individualización del aporte de cada acusado en supuestos de intervención plural

En los supuestos de intervención plural, la existencia de una operación conjunta no permite atribuir responsabilidad indistintamente a todas las personas presentes. La sentencia debe precisar el aporte realizado por cada acusado y explicar cómo este contribuyó a promover, favorecer o facilitar el tráfico. La responsabilidad penal es personal, por lo que la pertenencia al grupo, la presencia conjunta o la relación con el autor principal no reemplazan la prueba de la conducta individual.

La individualización requiere distinguir las funciones cumplidas por los intervinientes. Uno puede financiar la operación, otro acondicionar la droga, otro conducir el vehículo y un tercero realizar coordinaciones. Sin embargo, la distribución funcional debe estar sustentada en hechos probados y no en una descripción general de la actividad delictiva. La sentencia debe identificar qué hizo cada acusado, cuándo lo hizo y cuáles son los elementos que demuestran que actuó con conocimiento y voluntad.

En el plano indiciario, deben construirse conjuntos diferenciados para cada procesado. Un indicio que acredita el dominio del vehículo respecto del conductor no demuestra necesariamente el conocimiento del acompañante; una comunicación atribuida a uno no puede extenderse a otro si no existe conexión comprobada. La valoración conjunta no significa mezclar indiscriminadamente los hechos, sino integrar los indicios relevantes después de determinar a quién se atribuyen.

La falta de individualización genera el riesgo de una responsabilidad por el hecho ajeno. Este defecto puede presentarse cuando la sentencia utiliza expresiones como “los acusados conocían”, “todos participaron” o “actuaron coordinadamente” sin explicar el respaldo probatorio de esas conclusiones. En tales casos, el órgano de apelación debe verificar si la inferencia fue construida respecto de cada persona y si la prueba posee capacidad suficiente para superar su presunción individual de inocencia.

2.4.6.6. Límites de los indicios de presencia, proximidad y vínculo personal

La presencia sitúa al acusado en el lugar o momento relacionado con el delito, pero solo demuestra una posibilidad material de intervención. Para

adquirir mayor fuerza incriminatoria debe conectarse con otras circunstancias, como el control de la droga, el conocimiento del escondite, la realización de coordinaciones o la ejecución de actos funcionales. La presencia aislada es compatible con múltiples explicaciones y no demuestra por sí misma autoría, complicidad ni posesión.

La proximidad física con la sustancia tampoco equivale necesariamente a dominio consciente. Una persona puede encontrarse cerca de la droga sin conocer su existencia, especialmente cuando esta fue ocultada en una estructura cerrada, equipaje ajeno o compartimiento especialmente acondicionado. La inferencia será más sólida si se acredita que tuvo acceso exclusivo, manipuló el lugar, observó el acondicionamiento o desplegó actos reveladores de disponibilidad.

El vínculo personal, familiar, laboral o amical con una persona involucrada puede explicar contactos y desplazamientos, pero no constituye prueba autónoma de participación. La responsabilidad penal no puede establecerse por parentesco, amistad o asociación. Para que el vínculo adquiera valor indiciario debe relacionarse con actos concretos vinculados con la operación delictiva, como comunicaciones de contenido relevante, coordinaciones, transferencias o distribución comprobada de funciones.

Estos límites impiden que la valoración se sustente en estereotipos o generalizaciones. Tampoco resulta válido considerar que la residencia en una zona productora de coca demuestra conocimiento de cualquier transporte ilícito. Los indicios de presencia, proximidad y vínculo son normalmente débiles y requieren corroboración. Utilizarlos como factores concluyentes puede invertir la carga de la prueba y obligar al acusado a justificar situaciones que, en principio, son penalmente neutrales.

2.4.6.7. Particularidades del VRAEM: rutas de tránsito, transporte por terceros y contexto territorial

El Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro posee características geográficas, económicas y sociales particulares que deben ser consideradas para comprender los casos sometidos a conocimiento judicial. Los informes oficiales identifican en este ámbito una importante presencia de cultivos de coca y actividades estatales de control y desarrollo alternativo. Asimismo, la conexión entre centros poblados mediante vías terrestres, caminos rurales y rutas fluviales

condiciona las modalidades de desplazamiento de personas y mercancías (Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, 2024).

En este contexto, el transporte puede realizarse mediante vehículos particulares, unidades de servicio público, motocicletas, embarcaciones o desplazamientos peatonales. También puede recurrirse a conductores, cargadores o propietarios que no necesariamente participan en la organización de la operación. Por ello, la utilización de un medio de transporte por terceros exige determinar si el conductor o acompañante conocía la carga y si realizó un aporte consciente al tráfico.

Las rutas, desvíos y desplazamientos atípicos pueden adquirir valor indiciario cuando se encuentran acreditados y se relacionan con otras circunstancias del caso. Sin embargo, una ruta utilizada para actividades ilícitas también puede ser empleada cotidianamente por agricultores, comerciantes, transportistas y pobladores. La vía transitada no constituye por sí misma un indicio suficiente de responsabilidad. Debe analizarse el origen, destino, motivo del viaje, comportamiento de los intervinientes y su relación con la carga.

El contexto territorial cumple una función explicativa, pero no puede transformarse en una presunción de culpabilidad. Vivir en el VRAEM, dedicarse a la agricultura, conducir por una vía determinada o conocer a personas investigadas no demuestra participación en el tráfico ilícito de drogas. La inferencia debe construirse sobre conductas individualizadas y hechos probados. Utilizar el contexto como sustituto de la prueba generaría discriminación territorial y afectaría la presunción de inocencia de la población de la zona.

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Identificación de las categorías

Las categorías se establecieron de acuerdo con el problema y los objetivos de la investigación. La primera categoría comprendió los criterios empleados para determinar la suficiencia de la prueba indiciaria; la segunda permitió examinar las condiciones necesarias para enervar la presunción de inocencia. Ambas orientaron el análisis de las catorce sentencias de vista y de las entrevistas realizadas a ocho especialistas.

3.2. Categoría 1: Criterios de suficiencia de la prueba indiciaria

3.2.1. Definición conceptual

Los criterios de suficiencia de la prueba indiciaria son las condiciones jurídicas y racionales que debe cumplir un conjunto de indicios para demostrar un hecho relevante para la responsabilidad penal. Comprenden la acreditación del hecho indicador, la justificación del enlace inferencial, la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios y su valoración individual y conjunta. De conformidad con el artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal, el indicio debe encontrarse probado y la inferencia debe sustentarse en las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia (Presidencia de la República del Perú, 2004).

3.2.2. Definición operacional

La categoría fue examinada mediante la identificación de los hechos indicadores valorados en las sentencias, los medios probatorios empleados para acreditarlos, las reglas inferenciales utilizadas para relacionarlos con el conocimiento o participación del acusado y la forma en que fueron evaluados individual y conjuntamente. Esta información fue contrastada con las respuestas de los magistrados, fiscales y abogados defensores entrevistados.

3.2.3. Subcategorías

- Acreditación del hecho indicador.
- Justificación del enlace inferencial.
- Pluralidad, concordancia y convergencia.
- Valoración individual y conjunta.

3.3. Categoría 2: Presunción de inocencia

3.3.1. Definición conceptual

La presunción de inocencia es el derecho de toda persona a ser considerada inocente mientras no exista una decisión judicial sustentada en prueba de cargo válida y suficiente. Como regla probatoria, atribuye al Ministerio Público la carga de demostrar la responsabilidad penal; como regla de juicio, exige absolver cuando, después de valorar las pruebas, persiste una duda razonable. Se encuentra reconocida en el artículo 2, numeral 24, literal e, de la Constitución Política del Perú y en el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.3.2. Definición operacional

La categoría fue examinada a partir de la manera en que la Sala distribuyó la carga probatoria, evaluó los contraindicios, respondió a las hipótesis alternativas y determinó si el conjunto indiciario permitía superar la duda razonable. También se analizó si las contradicciones o explicaciones del acusado fueron utilizadas como elementos complementarios o como sustitutos de la prueba de cargo.

3.3.3. Subcategorías

Carga de la prueba.

Tratamiento de los contraindicios.

Hipótesis alternativas y duda razonable.

Motivación sobre la presunción de inocencia.

3.4. Matriz de categorización

Categorías	Definición operacional	Subcategorías	Indicadores o aspectos de análisis	Técnicas e instrumentos
Criterios de suficiencia de la prueba indiciaria	Se examinó cómo la Sala y los especialistas acreditaron los hechos indicadores, justificaron las inferencias y determinaron la suficiencia del conjunto probatorio.	Acreditación del hecho indicador	Precisión del hecho base; medio probatorio; legalidad; autenticidad; fiabilidad y contradicciones entre fuentes.	Análisis documental mediante ficha de análisis y entrevista semiestructurada mediante guía de entrevista.
Criterios de suficiencia de la prueba indiciaria	Se analizó la conexión racional entre los hechos acreditados y la conclusión sobre la intervención del acusado.	Justificación del enlace inferencial	Hecho base; hecho consecuencia; regla lógica, científica o de experiencia; individualización y posible salto inferencial.	Análisis documental y entrevista semiestructurada.
Criterios de suficiencia de la prueba indiciaria	Se identificó la composición y fuerza del conjunto indiciario.	Pluralidad, concordancia y convergencia	Diversidad de fuentes; aporte diferenciado; compatibilidad; orientación común y refuerzo recíproco.	Análisis documental y entrevista semiestructurada.
Criterios de suficiencia de la	Se examinó el valor atribuido a cada indicio	Valoración individual y conjunta	Fiabilidad individual; articulación de indicios; fuerza	Análisis documental y entrevista

prueba indiciaria	y el resultado de su integración.		conjunta y suficiencia probatoria.	semiestructurada.
Presunción de inocencia	Se examinó si la acusación presentó prueba de cargo autónoma y suficiente.	Carga de la prueba	Actividad probatoria del Ministerio Público; autonomía de la prueba de cargo; explicación del acusado y posible inversión de la carga.	Análisis documental y entrevista semiestructurada.
Presunción de inocencia	Se analizó la respuesta otorgada a los elementos contrarios a la hipótesis inculpatória.	Tratamiento de los contraindicios	Identificación; respaldo objetivo; respuesta judicial; aceptación o descarte e incidencia en el conjunto probatorio.	Análisis documental y entrevista semiestructurada.
Presunción de inocencia	Se examinó si las explicaciones alternativas impidieron superar la duda razonable.	Hipótesis alternativas y duda razonable	Plausibilidad; respaldo verificable; contraste de hipótesis; duda persistente y consecuencia jurídica.	Análisis documental y entrevista semiestructurada.
Presunción de inocencia	Se analizó cómo la Sala justificó la suficiencia o insuficiencia del conjunto indiciario.	Motivación sobre la presunción de inocencia	Itinerario inferencial; respuesta a los agravios; individualización; suficiencia; absolución o nulidad.	Análisis documental y entrevista semiestructurada.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Enfoque de investigación

La investigación se desarrolló con un enfoque cualitativo, porque buscó comprender los criterios utilizados para determinar la suficiencia de la prueba indiciaria en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas. Se examinaron las razones que empleó la Sala para relacionar los hechos probados con la participación atribuida a cada acusado y para decidir si correspondía mantener o modificar la decisión apelada.

Según Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), el enfoque cualitativo permite comprender los fenómenos considerando sus características, significados y contexto. En esta investigación, se analizaron los fundamentos de las sentencias y las opiniones de magistrados, fiscales y abogados defensores. Ambas fuentes aportaron información complementaria, aunque las opiniones de los entrevistados no reemplazaron el razonamiento contenido en las decisiones judiciales.

4.2. Tipo de investigación

La investigación fue de tipo básico, porque estuvo orientada a ampliar el conocimiento sobre la suficiencia de la prueba indiciaria y su relación con la presunción de inocencia. No se aplicó una intervención para modificar las actuaciones judiciales. El aporte consistió en identificar y explicar los criterios encontrados en las fuentes analizadas.

4.3. Alcance de investigación

El estudio tuvo un alcance descriptivo e interpretativo. Fue descriptivo porque identificó los hechos indicadores, las pruebas que los respaldaron, las inferencias, los contraindicios y las decisiones adoptadas. Fue interpretativo porque examinó cómo la Sala explicó la relación entre esos elementos y la responsabilidad atribuida a cada acusado.

Los recuentos de confirmaciones, revocatorias y nulidades tuvieron una finalidad descriptiva. No se utilizaron para realizar pruebas estadísticas ni para generalizar los resultados a todas las sentencias por tráfico ilícito de drogas.

4.4. Diseño de investigación

Se empleó un diseño de estudio de casos múltiples, basado en el análisis de sentencias y complementado con entrevistas semiestructuradas. Cada sentencia fue estudiada de manera individual y después comparada con las demás para reconocer semejanzas, diferencias y criterios recurrentes.

Cuando una sentencia comprendió a varios acusados, se distinguieron los argumentos referidos a cada uno. Esto permitió evitar que una conclusión general sobre el caso se atribuyera automáticamente a todas las personas procesadas.

4.5. Métodos utilizados

Se utilizaron los siguientes métodos:

- **Hermenéutico-jurídico:** permitió interpretar los fundamentos judiciales y las disposiciones relacionadas con la prueba indiciaria.
- **Dogmático-jurídico:** permitió precisar conceptos como indicio, inferencia, suficiencia probatoria y presunción de inocencia.
- **Analítico-sintético:** permitió examinar por separado los elementos del razonamiento probatorio y luego estudiar su relación.
- **Inductivo:** permitió identificar criterios comunes a partir de los casos particulares.
- **Comparación interna de casos:** permitió contrastar las sentencias emitidas por la misma Sala, considerando sus fundamentos y resultados.

4.6. Procedimiento de muestreo

4.6.1. Unidades de análisis

La investigación comprendió dos unidades de análisis. La unidad documental fue cada sentencia de vista seleccionada, cuyos fundamentos permitieron estudiar los criterios de suficiencia de la prueba indiciaria. La unidad personal fue cada operador jurídico entrevistado, cuyas respuestas aportaron una perspectiva profesional sobre el tema.

En las sentencias se examinaron especialmente los hechos utilizados como indicios, su respaldo probatorio y la explicación de las conclusiones. En las entrevistas se analizaron las respuestas relacionadas con las categorías de investigación.

4.6.2. Selección de las sentencias

La selección fue no probabilística e intencional, porque los documentos se eligieron por su relación con el problema y los objetivos de investigación. No se buscó obtener una muestra estadísticamente representativa, sino contar con decisiones que permitieran analizar el razonamiento indiciario.

El conjunto documental disponible estuvo integrado por catorce resoluciones, que conformaron la muestra descrita en el estudio. Esta cantidad corresponde a los documentos analizados y no se presentó como la totalidad de sentencias emitidas por la Sala durante el periodo.

Se establecieron los siguientes criterios de inclusión:

- Haber sido emitidas por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM.
- Corresponder al periodo 2023–2025.
- Resolver una apelación de sentencia por tráfico ilícito de drogas.
- Contener fundamentos sobre prueba indiciaria, suficiencia probatoria o presunción de inocencia.
- Estar completas y ser legibles.
- Permitir identificar los argumentos de apelación y la decisión adoptada.

Se excluyeron los documentos referidos a otros delitos, emitidos por otros órganos o correspondientes a periodos diferentes. También se excluyeron las resoluciones incompletas, ilegibles o sin información relacionada con los objetivos.

El sentido de la decisión no constituyó un criterio de exclusión. Se consideraron decisiones que confirmaron, revocaron o anularon sentencias, porque sus diferencias permitieron comparar la forma de valorar la prueba.

Los documentos fueron identificados mediante los códigos SV-01 a SV-14.

4.6.3. Selección de los entrevistados

La muestra personal estuvo integrada por **ocho operadores jurídicos**: dos magistrados, tres fiscales y tres abogados defensores. La selección fue intencional y consideró su experiencia relacionada con el objeto de estudio y su disposición para participar.

Código	Perfil profesional	Cantidad
MG-01 y MG-02	Magistrados con experiencia en apelaciones penales	2
FI-01, FI-02 y FI-03	Fiscales con experiencia en tráfico ilícito de drogas	3
AD-01, AD-02 y AD-03	Abogados defensores penalistas	3
Total		8

Los criterios de inclusión fueron contar con experiencia pertinente, aceptar voluntariamente la entrevista y autorizar el uso académico de las respuestas. Se estableció excluir a quienes no cumplieran estos requisitos o no proporcionaran información suficiente para el análisis.

El tamaño de la muestra respondió a la pertinencia y disponibilidad de los participantes.

4.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.7.1. Análisis documental

El análisis documental permitió revisar de manera ordenada las catorce sentencias. Se examinaron los antecedentes del caso, los argumentos de

apelación, los hechos indicadores, las pruebas que los respaldaron, las inferencias y la decisión final.

El instrumento fue una **ficha de análisis documental**, que incluyó:

- Código, expediente, fecha y órgano jurisdiccional.
- Delito y situación de los acusados.
- Decisión de primera instancia.
- Argumentos de apelación.
- Hechos indicadores y respaldo probatorio.
- Explicación de las inferencias.
- Valoración individual y conjunta.
- Contraindicios e hipótesis alternativas.
- Tratamiento de la presunción de inocencia.
- Decisión de la Sala.
- Página o fundamento de la información registrada.

Se distinguió entre lo afirmado por las partes y lo considerado acreditado por la Sala. Cuando un aspecto no apareció en la sentencia, se registró como no identificado en el documento, sin concluir que necesariamente estuvo ausente del expediente.

4.7.2. Entrevista semiestructurada

La entrevista semiestructurada permitió recoger las opiniones de magistrados, fiscales y abogados defensores. Se utilizó una guía de diez preguntas abiertas, con la posibilidad de formular preguntas adicionales para aclarar o profundizar las respuestas.

La guía abordó la acreditación del hecho indicador, la explicación de la inferencia, la diferencia entre indicio y sospecha, la pluralidad y relación de los indicios, la valoración individual y conjunta, los contraindicios, las hipótesis alternativas, la carga de la prueba y la motivación judicial. También examinó la

diferencia entre insuficiencia probatoria y falta de una explicación adecuada de la decisión.

Las respuestas se organizaron mediante los códigos asignados a los participantes.

4.7.3. Procedimiento de recolección

La recolección documental comprendió las siguientes etapas:

1. Se reunieron las resoluciones disponibles.
2. Se verificaron el órgano emisor, la fecha, el delito y la integridad de los documentos.
3. Se asignaron los códigos SV-01 a SV-14.
4. Se leyeron las sentencias y se completaron las fichas.
5. Se registró la página o fundamento de cada hallazgo.
6. Se organizó la información de acuerdo con las categorías de investigación.

Para las entrevistas, el procedimiento comprendió la selección de los participantes, la explicación del propósito del estudio, su aceptación voluntaria y la aplicación de la guía. Las respuestas se organizaron mediante códigos.

4.7.4. Análisis de la información

Se realizó un análisis cualitativo por categorías. Primero se identificaron los fragmentos relacionados con los objetivos. Después se agruparon según acreditación del hecho indicador, justificación de la inferencia, valoración conjunta, contraindicios, hipótesis alternativas y presunción de inocencia.

Se elaboró una matriz de comparación para reconocer cómo cada sentencia trató estos aspectos. Se examinaron tanto las coincidencias como las diferencias, considerando el contexto del caso y los argumentos referidos a cada acusado.

Se distinguió entre insuficiencia probatoria y deficiencia de motivación. La primera se relaciona con la falta de respaldo suficiente para la conclusión; la segunda, con una explicación incompleta o defectuosa. No se asumió que toda

anulación significaba necesariamente ausencia de prueba suficiente: se revisó la razón expresada por la Sala.

Finalmente, los hallazgos documentales se contrastaron con las respuestas de los entrevistados. Esta triangulación permitió reconocer coincidencias, diferencias y explicaciones complementarias. Las opiniones profesionales no se utilizaron para modificar los fundamentos de las sentencias ni para decidir, por mayoría, cuál interpretación era correcta.

4.7.5. Criterios de rigor

El análisis se apoyó en la revisión directa de las fuentes, la aplicación ordenada de los instrumentos y la identificación del documento que respaldó cada interpretación.

La credibilidad se atendió mediante el contraste de fuentes y la consideración de información diferente a la interpretación inicial. La dependencia se apoyó en la descripción del procedimiento utilizado. La confirmabilidad se favoreció al distinguir el contenido de las fuentes de las interpretaciones del investigador.

La transferibilidad se atendió mediante la descripción del ámbito, la muestra y los criterios de selección. Esto permite que otros investigadores valoren la utilidad de los hallazgos en contextos semejantes, sin afirmar que los resultados representan todas las decisiones judiciales.

4.8. Aspectos éticos

- **Participación voluntaria y consentimiento informado**
- La participación de los entrevistados fue voluntaria. Antes de la entrevista, correspondía se realizó una breve explicación del objetivo asimismo se informo que las respuestas solo tienen fines académicos.
- **Confidencialidad y protección de identidad**
- Se utilizaron códigos para presentar las respuestas sin consignar los nombres de los participantes. También se evitaron datos profesionales demasiado específicos que pudieran permitir su identificación.
- **Tratamiento de datos personales**

- En las sentencias se evitó reproducir nombres, documentos de identidad, domicilios y otros datos personales innecesarios. La información presentada se limitó a lo indispensable para comprender los hechos relevantes y el razonamiento probatorio.
- Se emplearon códigos documentales para organizar los resultados y mantener la correspondencia con las fuentes.

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN DE DATOS

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos mediante el análisis de las sentencias de vista y las entrevistas semiestructuradas. La información fue organizada según los tres objetivos específicos y, posteriormente, integrada para responder el objetivo general de la investigación.

5.1. Organización y depuración de la muestra

La revisión documental comprendió inicialmente catorce resoluciones atribuidas a la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM. Después de aplicar los criterios de inclusión y exclusión, se seleccionaron catorce sentencias de vista relacionadas con procesos por tráfico ilícito de drogas.

La codificación documental se realizó desde SV-01 hasta SV-14.

La selección consideró la fecha de emisión de la sentencia de vista y no el año consignado en el número del expediente. Asimismo, se verificó que las resoluciones hubieran sido emitidas por el órgano jurisdiccional estudiado, resolvieran recursos de apelación de sentencia y contuvieran fundamentos relevantes sobre prueba indiciaria, suficiencia probatoria o presunción de inocencia.

Tabla 1

Sentencias de vista que integraron la muestra documental

Código	Expediente	Resultado predominante en segunda instancia
SV-01	100-2023-53	Confirmó la condena
SV-02	103-2024-35	Confirmó la condena

SV-03	116-2024-65	Confirmó la condena
SV-04	128-2024-82	Confirmó la condena
SV-05	205-2020-17	Confirmó la condena
SV-06	219-2019-64	Confirmó la condena
SV-07	265-2023-94	Adoptó una decisión mixta
SV-08	285-2023-69	Declaró nula la condena
SV-09	310-2021-4	Declaró nula la absolución
SV-10	329-2023-95	Adoptó una decisión mixta
SV-11	463-2024-76	Confirmó la condena
SV-12	534-2022-38	Confirmó la condena por mayoría
SV-13	546-2022-39	Declaró nula la condena
SV-14	597-2023-89	Revocó la condena y absolvió

Nota. Elaboración propia a partir de las sentencias de vista analizadas.

Los resultados de las resoluciones fueron diversos. Ocho sentencias tuvieron como resultado predominante la confirmación de la condena; dos presentaron decisiones mixtas respecto de diferentes acusados; una revocó la condena y absolvió; y tres declararon nulidades vinculadas con deficiencias en la valoración o motivación. Esta diversidad permitió comparar los criterios utilizados para considerar suficiente o insuficiente la prueba indiciaria.

La fuente personal estuvo conformada por ocho operadores jurídicos seleccionados intencionalmente. Participaron dos magistrados, tres fiscales y tres abogados defensores con experiencia en materia penal, tráfico ilícito de drogas o valoración de prueba indiciaria.

Tabla 2

Participantes de las entrevistas semiestructuradas

Código	Perfil profesional	Experiencia penal
MG-01	Magistrado de Sala Penal de Apelaciones	3 años
MG-02	Magistrado de Sala Penal de Apelaciones	4 años
FI-01	Fiscal superior penal	4 años
FI-02	Fiscal provincial penal	6 años
FI-03	Fiscal adjunto superior penal	4 años

AD-01	Abogado defensor penalista	3 años
AD-02	Abogado defensor penalista	4 años
AD-03	Abogado defensor público penal	5 años

Nota. Los participantes fueron identificados mediante códigos para proteger su identidad.

5.2. Procedimiento de análisis de los resultados

En cada sentencia se identificaron los hechos indicadores, las fuentes probatorias utilizadas para acreditarlos, la inferencia formulada, la valoración individual y conjunta, los contraindicios, las hipótesis alternativas y la decisión adoptada por la Sala. Los fragmentos relevantes fueron organizados de acuerdo con las categorías y subcategorías previamente establecidas.

Las entrevistas fueron examinadas utilizando los códigos de cada participante. Las respuestas se agruparon según su relación con la acreditación del hecho indicador, la justificación de la inferencia, la pluralidad, concordancia y convergencia, la valoración conjunta, la carga de la prueba, los contraindicios, las hipótesis alternativas y la motivación judicial.

Finalmente, se realizó una triangulación entre los hallazgos documentales y las perspectivas de los especialistas. La finalidad de esta triangulación no fue utilizar las opiniones profesionales para determinar qué sostuvo la Sala, sino contrastar los criterios identificados en las sentencias con las apreciaciones de magistrados, fiscales y abogados defensores.

5.3. Resultados del primer objetivo específico

El primer objetivo específico fue examinar la evaluación realizada por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM sobre la acreditación de los hechos indicadores y la justificación de las inferencias sobre la intervención del acusado en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025.

5.3.1. Acreditación de los hechos indicadores

En las sentencias confirmatorias, la Sala partió de hechos respaldados por actas de intervención, registros personales o vehiculares, actas de incautación, pericias químicas, declaraciones policiales, información telefónica y otros documentos incorporados al proceso. La suficiencia no fue establecida

únicamente por la existencia de la droga, sino por la relación de este hallazgo con otros hechos atribuidos a cada acusado.

Los hechos indicadores recurrentes fueron los siguientes:

- Presencia o proximidad del acusado respecto de la droga.
- Conducción o control del vehículo utilizado para el transporte.
- Existencia de compartimentos acondicionados.
- Comunicaciones anteriores entre los procesados.
- Desplazamientos coordinados.
- Ubicación y forma de ocultamiento del estupefaciente.
- Conducta desplegada durante la intervención.
- Explicaciones proporcionadas después del hallazgo.

En SV-01, correspondiente al Expediente N.º 100-2023-53, se consideraron las comunicaciones con los coprocesados, el seguimiento vehicular y las inconsistencias de la explicación brindada. La conclusión inculpativa no se sustentó únicamente en la presencia del acusado, sino en la articulación de esta circunstancia con otros elementos de vinculación.

En SV-03, correspondiente al Expediente N.º 116-2024-65, fueron relevantes el hallazgo de droga camuflada en vehículos, la ruta empleada, la actuación coordinada y las declaraciones de los efectivos policiales. Estos elementos fueron considerados como hechos relacionados entre sí y no como circunstancias aisladas.

En SV-05, correspondiente al Expediente N.º 205-2020-17, la Sala examinó la gran cantidad de droga enterrada en una zona aislada, la proximidad de los acusados y la explicación proporcionada sobre su presencia en el lugar. El conjunto fue utilizado para sustentar una inferencia vinculada con la custodia de la sustancia.

En SV-04, correspondiente al Expediente N.º 128-2024-82, se valoraron la presencia dentro del vehículo, los compartimentos postfabricados, la información telefónica y la ubicación de los acusados. Estos hechos adquirieron relevancia al ser relacionados con las características del acondicionamiento y el desplazamiento.

En SV-14, correspondiente al Expediente N.º 597-2023-89, quedó acreditado que el acusado conducía un vehículo en el que un pasajero transportaba droga dentro de una mochila. Sin embargo, la Sala determinó que

el acto de conducción no demostraba, por sí solo, el conocimiento del contenido del equipaje ajeno. Por esta razón, revocó la condena y absolvió al procesado.

Este último resultado mostró que un hecho indicador puede encontrarse acreditado sin que posea fuerza suficiente para demostrar el hecho consecuencia. La prueba de la conducción no equivalió automáticamente a la acreditación del conocimiento de la droga.

5.3.2. Justificación del enlace inferencial

En las sentencias que confirmaron las condenas, la inferencia se construyó relacionando hechos materiales, espaciales, comunicacionales y conductuales. La Sala atribuyó relevancia a la presencia o proximidad cuando esta se encontraba acompañada por otros elementos de conocimiento, coordinación, ocultamiento, dominio o participación.

En SV-05, la inferencia sobre la custodia de la droga se sustentó en la cantidad de sustancia, la forma de ocultamiento, el aislamiento del lugar, la proximidad de los procesados y la ausencia de una explicación verificable que justificara su presencia.

En SV-12, correspondiente al Expediente N.º 534-2022-38, la mayoría relacionó la proximidad con el laboratorio, el horario, la conducta observada, los vestigios encontrados en las prendas y las explicaciones proporcionadas. No obstante, el voto discrepante consideró que no existían suficientes elementos objetivos, como comunicaciones, transacciones o actos de coordinación, para atribuir intervención a los acusados.

En SV-07 y SV-10, la Sala diferenció la situación de los procesados dentro de un mismo caso. Se confirmaron las condenas cuando existían elementos individualizados de vinculación y se absolvió a quienes aparecían relacionados de manera periférica o insuficiente. Esto evidenció que la existencia del delito y la responsabilidad de algunos acusados no permitían extender automáticamente la conclusión a todos los intervenidos.

El análisis documental permitió establecer que la inferencia alcanzó mayor fuerza cuando la sentencia explicó cómo cada hecho contribuía a demostrar el conocimiento o la participación. En cambio, resultó insuficiente cuando solo se acreditó la relación física o circunstancial del acusado con el vehículo, el lugar o la persona que poseía la sustancia.

5.3.3. Resultados de las entrevistas sobre acreditación e inferencia

Los ocho participantes coincidieron en que el hecho indicador debía contar con una fuente probatoria autónoma y verificable. MG-01 y MG-02 destacaron la importancia de las actas, pericias, declaraciones sometidas a contradicción y demás pruebas actuadas válidamente.

FI-01, FI-02 y FI-03 señalaron que el hallazgo de la sustancia debía complementarse con elementos relacionados con la logística, el control del bien, las comunicaciones y la coordinación. Desde la perspectiva fiscal, la investigación debía reunir información suficiente para individualizar el conocimiento y la intervención de cada persona.

AD-01, AD-02 y AD-03 resaltaron la necesidad de verificar la legalidad de la intervención, el registro y la incautación. También indicaron que una inferencia construida sobre un acta irregular, una declaración contradictoria o un hecho no comprobado carecía de aptitud para sustentar una condena.

Los participantes coincidieron en que la presencia, proximidad, titularidad o conducción no debían utilizarse automáticamente para afirmar responsabilidad. Consideraron necesaria la existencia de elementos adicionales, como comunicaciones, pagos, beneficios, actos de coordinación, conocimiento de la forma de ocultamiento o participación en el desplazamiento.

Tabla 3

Integración de resultados del primer objetivo específico

Aspecto	Resultado documental	Resultado de las entrevistas	Resultado integrado
Acreditación del hecho indicador	Los hechos base se sustentaron en actas, pericias, testimonios, comunicaciones y registros.	Los ocho participantes exigieron fuentes autónomas, idóneas y verificables.	El indicio no puede partir de una afirmación, presunción o sospecha.
Relación física con la droga	La presencia, proximidad o	Los participantes	La relación física solo adquiere

	conducción necesitaron elementos adicionales.	rechazaron su utilización automática.	fuerza cuando se conecta con conocimiento o participación.
Enlace inferencial	Las confirmaciones explicaron la relación entre los hechos y la intervención.	Se exigió exteriorizar la regla lógica o de experiencia utilizada.	La inferencia debe ser expresa, contextualizada e individualizada.
Individualización	SV-07, SV-10 y SV-14 diferenciaron la situación de cada acusado.	Los especialistas exigieron precisar el aporte de cada persona.	La prueba del delito no sustituye la prueba de la intervención individual.

Nota. Elaboración propia a partir del análisis de las sentencias y entrevistas.

El resultado del primer objetivo permitió establecer que la suficiencia comenzó con la acreditación autónoma del hecho indicador y se completó con la justificación de la inferencia. La proximidad, presencia, conducción o vínculo personal no constituyeron prueba suficiente cuando no fueron relacionadas con hechos adicionales que demostraran conocimiento o participación.

5.4. Resultados del segundo objetivo específico

El segundo objetivo específico consistió en analizar la valoración de la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios para determinar su suficiencia probatoria.

5.4.1. Pluralidad de indicios

En las sentencias analizadas, la pluralidad no se presentó como una exigencia exclusivamente numérica. La Sala consideró la existencia de hechos diferentes que aportaban información complementaria sobre el conocimiento, dominio, coordinación o participación de los acusados.

Los principales conjuntos estuvieron integrados por:

- Indicios materiales, como la droga y los compartimentos acondicionados.
- Indicios personales, como la intervención y los vínculos entre acusados.

- Indicios espaciales, como la ubicación y proximidad.
- Indicios comunicacionales, como llamadas y mensajes.
- Indicios conductuales, como los desplazamientos, reacciones y explicaciones posteriores.

En SV-03, la Sala calificó los indicios como plurales, concordantes, convergentes y concomitantes. El hallazgo camuflado, el desplazamiento coordinado, la intervención y los testimonios policiales fueron considerados en una dirección común.

En SV-05, la pluralidad permitió relacionar el hallazgo de la droga con una actividad de custodia. La cantidad, el enterramiento, el aislamiento del lugar, la proximidad y la explicación proporcionada fueron examinados como componentes de una misma estructura indiciaria.

En SV-14 existían diferentes circunstancias objetivas; sin embargo, la Sala determinó que no alcanzaban suficiente fuerza para acreditar el conocimiento del contenido de la mochila transportada por el pasajero. Este caso mostró que la presencia de varios datos no asegura, por sí misma, la suficiencia probatoria.

5.4.2. Concordancia y convergencia

La concordancia fue identificada cuando los hechos indicadores y sus fuentes no presentaban contradicciones relevantes. La convergencia se manifestó cuando los diferentes elementos se orientaban hacia una misma explicación sobre el conocimiento o participación del acusado.

En las decisiones confirmatorias, los datos materiales, comunicacionales, espaciales y conductuales se reforzaron entre sí. La Sala no se limitó a señalar que existían varios indicios, sino que examinó su correspondencia con la hipótesis inculpativa.

En SV-10, correspondiente al Expediente N.º 329-2023-95, la valoración diferenciada permitió mantener las condenas de dos acusados y revocar la de un tercero. Los indicios convergieron respecto de los primeros, mientras que la vinculación individual del acusado absuelto no alcanzó el mismo nivel de confirmación.

En SV-13, correspondiente al Expediente N.º 546-2022-39, la Sala declaró la nulidad porque no se había desarrollado de forma suficiente la

conexión entre los objetos encontrados y la persona condenada. La enumeración de elementos no permitió conocer cómo se construyó la conclusión sobre la responsabilidad.

5.4.3. Valoración individual y conjunta

La valoración individual comprendió el examen de la legalidad, autenticidad, credibilidad y aporte de cada elemento. La valoración conjunta consistió en determinar si la integración de los indicios incrementaba la capacidad explicativa de la hipótesis inculpativa y permitía superar la duda razonable.

En SV-08, correspondiente al Expediente N.º 285-2023-69, se declaró la nulidad porque la decisión impugnada no había valorado integralmente las versiones y elementos relacionados con una posible operación policial. Se advirtió que la enumeración individual de pruebas no había sido acompañada por una verdadera integración de sus significados.

En SV-09, correspondiente al Expediente N.º 310-2021-4, se declaró nula la absolución porque no habían sido suficientemente valoradas las comunicaciones relacionadas con la droga, las imágenes de dinero, los registros de llamadas, los viajes y otros elementos de vinculación. La decisión evidenció que la exigencia de valoración racional también era aplicable a las sentencias absolutorias.

En SV-12 se identificó una diferencia entre la valoración de la mayoría y la posición discrepante. Ambos razonamientos partieron de exigencias jurídicas semejantes, pero atribuyeron diferente fuerza a la proximidad, los rastros en las prendas, la conducta y las explicaciones de los acusados. Esta diferencia mostró que el desacuerdo no siempre recaía sobre la existencia de los criterios, sino sobre el peso probatorio de los hechos.

5.4.4. Resultados de las entrevistas sobre pluralidad y valoración conjunta

Los entrevistados coincidieron en que la pluralidad debía estar constituida por hechos distintos y no por la repetición del mismo dato. MG-01 y MG-02 señalaron que la valoración debía explicar el aporte de cada indicio y su relación con los demás.

FI-01, FI-02 y FI-03 sostuvieron que la convergencia se verificaba cuando los diferentes elementos confirmaban aspectos complementarios de la hipótesis

fiscal. Asimismo, indicaron que la cantidad de indicios no podía compensar la falta de fiabilidad de los hechos base.

AD-01, AD-02 y AD-03 advirtieron que varios indicios débiles no producían necesariamente una prueba fuerte, especialmente cuando todos dependían de una premisa no acreditada. También destacaron que las contradicciones relevantes debían ser resueltas antes de afirmar la concordancia del conjunto.

Tabla 4

Integración de resultados del segundo objetivo específico

Criterio	Manifestación en las sentencias	Perspectiva de los entrevistados	Resultado integrado
Pluralidad	Combinación de indicios materiales, personales, espaciales, comunicacionales y conductuales.	Se exigieron fuentes y aportes diferenciados.	La pluralidad fue cualitativa y no meramente numérica.
Concordancia	Compatibilidad entre los hechos indicadores y sus fuentes probatorias.	Las contradicciones relevantes debían ser explicadas.	La concordancia exigió coherencia interna del conjunto.
Convergencia	Orientación de los indicios hacia el conocimiento, dominio o participación.	El conjunto debía confirmar aspectos complementarios de la hipótesis.	La convergencia requirió una dirección incriminatoria común.
Valoración conjunta	Integración de los indicios después de su examen individual.	No bastó la enumeración ni la acumulación de datos débiles.	La suficiencia fue una propiedad del conjunto

racionalmente
estructurado.

Nota. Elaboración propia a partir de las sentencias y entrevistas.

El resultado del segundo objetivo evidenció que la pluralidad fue entendida en sentido cualitativo. La suficiencia requirió hechos diferentes, compatibles y orientados hacia una misma hipótesis. La sola acumulación o enumeración de circunstancias no acreditó la concordancia ni la convergencia.

5.5. Resultados del tercer objetivo específico

El tercer objetivo específico fue examinar el tratamiento de los contraindicios y las hipótesis alternativas al determinar si la prueba indiciaria permitía enervar la presunción de inocencia.

5.5.1. Contraindicios e hipótesis alternativas

Las principales explicaciones defensivas identificadas en las sentencias fueron:

- Desconocimiento de la existencia de la droga.
- Utilización del vehículo por terceras personas.
- Realización de un viaje con finalidad lícita.
- Búsqueda de una persona.
- Desarrollo de actividades agrícolas.
- Existencia de vínculos familiares que explicaban las comunicaciones.
- Falta de documentación como explicación de un cambio de dirección.
- Participación en una operación policial.

En determinados casos, estas explicaciones fueron descartadas porque carecían de respaldo o resultaban incompatibles con el conjunto probatorio. En SV-01, las comunicaciones y contradicciones debilitaron la explicación defensiva. En SV-05, la versión referida a la búsqueda de una persona no presentó datos verificables ni explicó suficientemente la presencia en el lugar.

En SV-02, correspondiente al Expediente N.º 103-2024-35, la explicación sobre un supuesto cambio de posiciones dentro del vehículo no encontró respaldo suficiente. En SV-12, la versión relacionada con la realización de actividades agrícolas fue considerada insuficiente frente al horario, la ubicación, la conducta observada y los rastros encontrados.

Cuando las explicaciones alternativas tuvieron correspondencia con hechos objetivos no esclarecidos, afectaron la suficiencia de la hipótesis acusatoria. En SV-14, el cambio de dirección podía estar relacionado con la falta de licencia o documentación; las comunicaciones podían explicarse por un vínculo familiar; y no existían elementos concluyentes que demostraran que el conductor conocía el contenido de la mochila del pasajero. La persistencia de esta explicación condujo a la absolución.

En SV-08, la falta de esclarecimiento de las versiones relacionadas con una actuación policial determinó la nulidad. En SV-13, la ausencia de una explicación suficiente sobre la pertenencia o dominio de los objetos encontrados impidió considerar completa la inferencia utilizada para condenar.

5.5.2. Carga de la prueba y mala justificación

El análisis mostró que la Sala exigió que la hipótesis incriminatoria contara con elementos autónomos antes de valorar las contradicciones o explicaciones poco convincentes del acusado. La mala justificación adquirió un valor complementario cuando existía previamente un conjunto de hechos indicadores acreditados.

En las decisiones absolutorias, la falta de una explicación defensiva plenamente demostrada no fue considerada suficiente para establecer culpabilidad. En SV-14, la insuficiencia se relacionó con la falta de prueba sobre el conocimiento del conductor y no con la capacidad del acusado para demostrar definitivamente su desconocimiento.

Las contradicciones, silencios o versiones inverosímiles fueron valorados dentro de un conjunto incriminatorio, pero no sustituyeron la obligación del Ministerio Público de acreditar la intervención. La carga probatoria permaneció en la acusación.

5.5.3. Diferenciación entre absolución y nulidad

La Sala diferenció la insuficiencia probatoria de las deficiencias de valoración o motivación. Cuando el conjunto probatorio no permitió demostrar individualmente la intervención o el conocimiento, se adoptó una decisión absolutoria. Este resultado se presentó en SV-14 y en determinados extremos de SV-07 y SV-10.

En cambio, cuando existían elementos relevantes que no habían sido valorados o la inferencia no había sido exteriorizada suficientemente, se declaró la nulidad. Esta consecuencia se presentó en SV-08, SV-09 y SV-13.

Por tanto, la absolución respondió a la persistencia de la duda razonable después de valorar el conjunto disponible, mientras que la nulidad se relacionó con defectos que impedían controlar o reconstruir válidamente el razonamiento de la decisión impugnada.

5.5.4. Resultados de las entrevistas sobre contraindicios y carga probatoria

Los ocho participantes coincidieron en que los contraindicios debían recibir una respuesta expresa. MG-01 y MG-02 señalaron que la sentencia debía explicar por qué una hipótesis alternativa era aceptada o descartada y cuál era su incidencia sobre el conjunto probatorio.

FI-01, FI-02 y FI-03 consideraron que las explicaciones alternativas debían tener alguna correspondencia verificable con los hechos, sin que bastara una posibilidad abstracta. También manifestaron que estas explicaciones debían ser confrontadas durante la investigación y el juicio.

AD-01, AD-02 y AD-03 sostuvieron que la defensa no debía acreditar su hipótesis con el mismo estándar exigido a la acusación. Desde su perspectiva, era suficiente que la explicación mantuviera una correspondencia razonable con los hechos y debilitara la conclusión incriminatoria.

Los participantes coincidieron en que las contradicciones del acusado no podían utilizarse para suplir las deficiencias de la prueba de cargo. La diferencia se presentó en el grado de respaldo exigible a la explicación alternativa, pero no en la permanencia de la carga probatoria en el Ministerio Público.

Tabla 5

Integración de resultados del tercer objetivo específico

Aspecto	Resultado documental	Perspectiva de los entrevistados	Resultado integrado
Contraindicio	Incidió cuando estuvo respaldado o	Debía ser identificado y	Su valoración formó parte del

	reveló un hecho no esclarecido.	respondido expresamente.	control de la hipótesis de cargo.
Hipótesis alternativa	Fue descartada si resultó abstracta o incompatible; generó duda si tuvo respaldo objetivo.	Magistrados y fiscales exigieron apoyo verificable; la defensa sostuvo un umbral menor.	No tuvo que probar la inocencia, pero debía guardar relación con los hechos.
Mala justificación	Tuvo valor complementario dentro de un conjunto autónomo de cargo.	No podía sustituir la actividad probatoria del Ministerio Público.	La versión débil del acusado no transformó una acusación insuficiente en suficiente.
Duda razonable	Produjo absolución cuando no se acreditó conocimiento o intervención.	Debía resolverse a favor del acusado.	La presunción de inocencia operó como regla de juicio.
Déficit de motivación	Produjo nulidad cuando impidió controlar la valoración o la inferencia.	Exigió reconstruir expresamente el razonamiento.	Se diferenció la insuficiencia de prueba del defecto de motivación.

Nota. Elaboración propia a partir de las sentencias y entrevistas.

El resultado del tercer objetivo permitió establecer que la suficiencia indiciaria exigió examinar las explicaciones contrarias a la hipótesis de responsabilidad. La defensa no tuvo que demostrar su inocencia; sin embargo, las posibilidades meramente abstractas tampoco generaron automáticamente duda razonable. Las hipótesis con respaldo objetivo o relacionadas con hechos no esclarecidos conservaron capacidad para debilitar la inferencia acusatoria.

5.6. Triangulación general de los resultados

La triangulación mostró coincidencias entre las sentencias y las entrevistas respecto de los principales criterios de suficiencia. Ambas fuentes reconocieron la necesidad de partir de hechos indicadores acreditados, formular inferencias explícitas, efectuar una valoración individual y conjunta, individualizar la intervención y examinar los contraindicios.

La primera coincidencia consistió en que el hecho indicador debía tener respaldo autónomo. Las sentencias utilizaron actas, pericias, testimonios, comunicaciones y registros; los entrevistados exigieron que la fuente fuera válida, idónea y verificable.

La segunda coincidencia estuvo referida al enlace inferencial. Tanto las resoluciones como los especialistas rechazaron que la presencia, proximidad, conducción o vínculo personal fueran suficientes por sí solos. Estos elementos requirieron una conexión adicional con el conocimiento, dominio, coordinación o participación.

La tercera coincidencia se relacionó con la pluralidad cualitativa. La suficiencia no dependió únicamente de la existencia de varios datos, sino de que cada uno aportara información diferenciada, fuera compatible con los demás y se orientara hacia una misma hipótesis.

La cuarta coincidencia estuvo vinculada con el tratamiento de los contraindicios. Las explicaciones alternativas con respaldo objetivo debieron ser examinadas y respondidas. Las contradicciones del acusado solo pudieron valorarse como elementos complementarios y no como sustitutos de la prueba de cargo.

La principal diferencia apareció en el nivel de respaldo requerido a la hipótesis alternativa. Los magistrados y fiscales sostuvieron que debía contar con algún elemento verificable, mientras que los abogados defensores consideraron suficiente su compatibilidad razonable con los hechos para impedir que la acusación alcanzara el estándar de condena.

Otra diferencia se presentó respecto de la consecuencia procesal. Desde la perspectiva defensiva, la persistencia de dudas sobre la suficiencia debía conducir prioritariamente a la absolución. Las sentencias mostraron que la Sala absolvió cuando el conjunto valorado resultó insuficiente y declaró la nulidad

cuando existieron omisiones o deficiencias que impedían controlar la estructura del razonamiento.

5.7. Resultado general de la investigación

El análisis integrado permitió identificar los siguientes criterios empleados para determinar la suficiencia de la prueba indiciaria:

La presunción de inocencia se consideró enervada cuando diferentes hechos acreditados se relacionaron mediante una inferencia racional, se reforzaron recíprocamente y permitieron atribuir conocimiento o participación individual al acusado. No se consideró enervada cuando la imputación descansó principalmente en la presencia, proximidad, conducción, relación personal o posesión aparente, sin elementos adicionales de vinculación.

Finalmente, las decisiones analizadas permitieron distinguir tres consecuencias. La confirmación de la condena se presentó cuando la cadena indiciaria fue considerada completa y suficiente; la absolución, cuando persistió una duda razonable sobre el conocimiento o participación; y la nulidad, cuando las deficiencias de valoración o motivación impidieron controlar adecuadamente la inferencia judicial.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La discusión se desarrolló mediante la interpretación de los resultados documentales y de las entrevistas, su contraste con los antecedentes, las bases teóricas, la normativa procesal y la jurisprudencia aplicable. Su organización respondió al objetivo general y a los tres objetivos específicos de la investigación.

6.1. Discusión del objetivo general

El objetivo general fue analizar los criterios de suficiencia de la prueba indiciaria empleados por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM para determinar si se enervó la presunción de inocencia en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante el periodo 2023-2025.

Los resultados evidenciaron que la Sala consideró suficiente la prueba indiciaria cuando concurrieron hechos indicadores acreditados, inferencias razonables, pluralidad cualitativa, concordancia, convergencia, valoración individual y conjunta, individualización de la intervención y descarte de hipótesis alternativas razonables. Por consiguiente, la suficiencia no estuvo determinada por el número de indicios ni por la gravedad del delito, sino por la calidad y coherencia de la cadena inferencial construida respecto de cada acusado.

Este resultado coincidió con Delgado Leandro (2021), quien sostuvo que una condena basada en prueba indiciaria resulta compatible con la presunción de inocencia cuando los hechos base están debidamente acreditados y el órgano jurisdiccional exterioriza una inferencia lógica y controlable. La coincidencia radicó en que ambos estudios rechazaron que la sola acumulación de circunstancias sospechosas pudiera sustituir la demostración racional de la responsabilidad penal.

También existió correspondencia con Castro Orbe (2018), quien señaló que la prueba indiciaria adquiere especial relevancia en delitos clandestinos o complejos, en los que resulta difícil obtener prueba directa. Sin embargo, dicha dificultad no permite flexibilizar el estándar probatorio ni utilizar sospechas como si fueran hechos acreditados. Los resultados obtenidos en el VRAEM

confirmaron que las características del tráfico ilícito de drogas justificaron recurrir a inferencias, pero no autorizaron a disminuir las exigencias derivadas de la presunción de inocencia.

El resultado general fue igualmente compatible con el artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal, que exige la acreditación del indicio, la racionalidad de la inferencia y, cuando se trate de indicios contingentes, su pluralidad, concordancia y convergencia, además de la inexistencia de contraindicios consistentes. También guardó correspondencia con el artículo 393, numeral 2, del mismo código, que ordena realizar una valoración individual y posteriormente conjunta de la prueba.

La investigación permitió advertir que el cumplimiento formal de estos requisitos no resultó suficiente. No bastó con que una sentencia mencionara la pluralidad, concordancia o convergencia; fue necesario explicar cómo se verificaban en los hechos del caso. Esta conclusión coincidió con Tarrillo Vásquez et al. (2022), quienes identificaron deficiencias de motivación cuando las decisiones se limitaban a enumerar pruebas sin precisar los hechos indicadores, el enlace inferencial y el efecto conjunto de los elementos valorados.

Los resultados también permitieron matizar las posiciones que relacionan la insuficiente valoración de los indicios únicamente con el riesgo de impunidad. La absolución no constituyó necesariamente una deficiencia en la administración de justicia. Cuando los indicios no demostraron el conocimiento, dominio o participación del acusado, la absolución representó la consecuencia jurídica de la presunción de inocencia. De igual forma, una condena no quedó legitimada únicamente por la gravedad del tráfico ilícito de drogas o por la dificultad de obtener prueba directa.

En el contexto territorial estudiado, las rutas de tránsito, los desplazamientos, las comunicaciones, los compartimentos acondicionados y las modalidades de transporte por terceros aportaron información para interpretar los hechos. No obstante, estas circunstancias no constituyeron pruebas autónomas de responsabilidad. La presencia, residencia, actividad laboral o circulación de una persona en el VRAEM no permitió inferir automáticamente su vinculación con el tráfico ilícito de drogas.

El aporte general de la investigación consistió en identificar que la suficiencia de la prueba indiciaria operó como una secuencia de control. Primero, se verificó la acreditación de los hechos indicadores; después, se examinó la razonabilidad del enlace inferencial; seguidamente, se estableció la interrelación del conjunto; y, finalmente, se confrontó la hipótesis incriminatoria con los contraindicios y explicaciones alternativas. La presunción de inocencia solo pudo considerarse enervada cuando esta secuencia permitió superar la duda razonable respecto de cada acusado.

6.2. Discusión del primer objetivo específico

El primer objetivo específico consistió en examinar la evaluación de la acreditación de los hechos indicadores y la justificación de las inferencias sobre la intervención del acusado. Los resultados mostraron que las sentencias confirmatorias partieron de hechos respaldados por actas, pericias, testimonios, registros, comunicaciones y demás fuentes probatorias incorporadas válidamente al proceso.

La acreditación del hecho indicador constituyó el punto de partida del razonamiento indiciario. Si el dato utilizado como premisa no estaba suficientemente demostrado, la inferencia perdía sustento, aunque aparentemente resultara lógica. En consecuencia, la racionalidad de la conclusión no pudo evaluarse separadamente de la legalidad, autenticidad, credibilidad y fiabilidad de la fuente que acreditó el hecho base.

Este resultado coincidió con Cordón Aguilar (2011), quien sostuvo que la prueba indiciaria requiere hechos base plenamente comprobados. También fue compatible con el criterio contenido en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005-Piura, reconocido como precedente vinculante por el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22, según el cual los indicios deben encontrarse acreditados mediante prueba válida antes de ser utilizados para inferir el hecho consecuencia (Corte Suprema de Justicia de la República, 2005, 2006).

La investigación evidenció, además, que la acreditación de un hecho indicador no equivalió a la demostración automática de la responsabilidad. La presencia, proximidad, conducción, posesión aparente o vínculo con otro acusado pudieron estar demostrados; sin embargo, fue necesario explicar por

qué estas circunstancias permitían inferir el conocimiento o la participación en el tráfico ilícito de drogas.

Este hallazgo guardó correspondencia con Rodríguez Sánchez (2023), quien identificó la posesión, el transporte, las comunicaciones y el comportamiento de los acusados como indicios recurrentes en los procesos por tráfico ilícito de drogas. No obstante, la autora advirtió que dichos elementos debían ser acreditados y relacionados mediante una inferencia lógica. Los resultados del presente estudio confirmaron esta posición y añadieron que la fuerza de esos indicios dependió de su individualización y vinculación con otros datos objetivos.

En las decisiones analizadas, la inferencia presentó mayor capacidad acreditativa cuando la presencia o conducción se relacionó con comunicaciones previas, actos de coordinación, control del vehículo, conocimiento del acondicionamiento, comportamiento durante la intervención o explicaciones incompatibles con los hechos. En cambio, la inferencia resultó insuficiente cuando la relación del acusado con la droga fue exclusivamente física o circunstancial.

Las entrevistas confirmaron esta interpretación. Los magistrados, fiscales y abogados defensores coincidieron en que el hecho indicador debía contar con una fuente autónoma y que el órgano jurisdiccional debía exteriorizar el razonamiento que permitía vincularlo con el hecho consecuencia. También coincidieron en que la proximidad, titularidad o conducción no demostraban por sí mismas el conocimiento de la sustancia.

La coincidencia entre las fuentes documentales y personales reforzó lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC. En esta decisión se determinó que el juez debe identificar los hechos base, el hecho que pretende acreditar y la regla lógica, científica o de experiencia utilizada para formular la inferencia. La motivación del razonamiento indiciario permite controlar si la conclusión deriva de hechos probados o de una apreciación subjetiva (Tribunal Constitucional del Perú, 2008).

A partir de estos resultados, la investigación sostuvo que la suficiencia indiciaria requiere dos controles diferenciados. El primero recae sobre la acreditación del hecho indicador; el segundo, sobre la justificación de la inferencia. Una sentencia puede acreditar correctamente la presencia o

conducción y, aun así, no demostrar el conocimiento de la droga. Por ello, el control de la prueba indiciaria no termina con la comprobación del hecho base, sino que comprende la evaluación del grado de apoyo que este proporciona a la conclusión incriminatoria.

6.3. Discusión del segundo objetivo específico

El segundo objetivo específico estuvo dirigido a analizar la valoración de la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios. Los resultados mostraron que la pluralidad fue entendida en un sentido cualitativo y no únicamente numérico. Los indicios fueron considerados suficientes cuando procedieron de hechos diferentes, aportaron información no redundante y se reforzaron recíprocamente.

Este resultado coincidió con Cordón Aguilar (2011), quien señaló que la pluralidad constituye la regla general frente a los indicios contingentes, aunque excepcionalmente puede admitirse un indicio único dotado de fuerza acreditativa singular. Asimismo, fue compatible con el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22, que exige que los indicios se encuentren interrelacionados y se refuercen mutuamente.

La investigación permitió determinar que la existencia de varios medios probatorios no implicó necesariamente la existencia de varios indicios. Diferentes declaraciones o documentos podían acreditar un mismo hecho base sin formar una pluralidad indiciaria autónoma. En consecuencia, la pluralidad debía establecerse a partir de la diversidad de hechos indicadores y del aporte diferenciado que cada uno realizaba a la hipótesis incriminatoria.

Las entrevistas coincidieron con este resultado. Los especialistas sostuvieron que no era correcto presentar un mismo hecho con diferentes denominaciones para aparentar la existencia de varios indicios. Cada elemento debía contar con una fuente identificable y aportar información complementaria. También indicaron que la acumulación de indicios débiles no producía necesariamente una prueba suficiente, sobre todo cuando todos dependían de una premisa no acreditada.

La concordancia se verificó cuando los indicios fueron compatibles y no presentaron contradicciones relevantes. Sin embargo, la ausencia de contradicción no fue suficiente para condenar. También se requirió que los

elementos convergieran hacia una misma hipótesis sobre el conocimiento o participación. Por ello, la concordancia estuvo vinculada con la coherencia interna del conjunto, mientras que la convergencia se relacionó con su dirección probatoria.

Estos resultados guardaron relación con Rojas Bustamante (2018), quien destacó que la suficiencia indiciaria depende de la gravedad, concordancia y convergencia de los hechos base. También coincidieron con Cuadros Maggia (2022), quien sostuvo que en los procesos por tráfico ilícito de drogas no basta con citar los criterios del artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal; resulta indispensable explicar cómo se presentan y relacionan en cada caso.

La valoración individual y conjunta constituyó otro componente central. La primera permitió establecer la fiabilidad y el aporte de cada indicio. La segunda hizo posible determinar si la integración del conjunto incrementaba el grado de confirmación de la hipótesis incriminatoria. La valoración conjunta no consistió en mencionar todas las pruebas dentro de un mismo párrafo, sino en explicar cómo interactuaban y qué efecto producían al ser examinadas conjuntamente.

Este hallazgo coincidió con Tarrillo Vásquez et al. (2022), quienes sostuvieron que una de las principales deficiencias de la motivación judicial se presenta cuando se enumeran medios probatorios sin explicar su relación. Los resultados del presente estudio confirmaron que la falta de integración podía afectar tanto una sentencia condenatoria como una absolutoria. Por tanto, la exigencia de valoración racional no se aplicó exclusivamente a las decisiones que restringieron la libertad.

La existencia de votos discrepantes mostró que el acuerdo sobre los requisitos jurídicos no eliminó las diferencias sobre el peso concreto de los indicios. La mayoría y la posición minoritaria podían reconocer la necesidad de pluralidad, concordancia y convergencia, pero discrepar acerca de la fuerza de la proximidad, las comunicaciones, los vestigios o las explicaciones de los acusados. Esto demostró que el problema central no siempre fue la ausencia de una regla, sino la justificación del peso atribuido a cada elemento.

En consecuencia, el segundo objetivo permitió sostener que la suficiencia constituyó una propiedad del conjunto probatorio racionalmente estructurado. La pluralidad exigió diversidad y aporte diferenciado; la concordancia requirió compatibilidad; la convergencia demandó orientación común; y la interrelación

supuso refuerzo recíproco. La sola utilización de estas expresiones en una sentencia no acreditó su cumplimiento si no se explicó su manifestación en el caso concreto.

6.4. Discusión del tercer objetivo específico

El tercer objetivo específico consistió en examinar el tratamiento de los contraindicios y las hipótesis alternativas para determinar si la prueba indiciaria permitía enervar la presunción de inocencia. Los resultados evidenciaron que las explicaciones defensivas incidieron en la decisión cuando tuvieron correspondencia con hechos objetivos o revelaron aspectos de la imputación que no habían sido suficientemente esclarecidos.

Cuando las hipótesis alternativas fueron meramente abstractas, carecieron de respaldo o resultaron incompatibles con el conjunto probado, fueron descartadas. Sin embargo, cuando encontraron apoyo en datos del proceso y debilitaron la inferencia sobre el conocimiento o la participación, conservaron capacidad para generar duda razonable.

Este resultado coincidió con Delgado Leandro (2021), quien sostuvo que una hipótesis inculpativa solo adquiere suficiencia cuando presenta una capacidad explicativa superior y permite excluir razonablemente las alternativas compatibles con la inocencia. La suficiencia no exige eliminar cualquier posibilidad imaginaria, pero sí responder a las explicaciones razonables derivadas del material probatorio.

Las entrevistas mostraron una coincidencia general respecto de la necesidad de examinar los contraindicios, pero también revelaron una diferencia sobre el nivel de respaldo exigible. Los magistrados y fiscales señalaron que las hipótesis alternativas debían contar con algún elemento verificable. Los abogados defensores sostuvieron que no podía exigirse al acusado acreditar su explicación con el mismo estándar impuesto a la acusación.

Esta diferencia pudo resolverse distinguiendo la carga de la prueba de la capacidad explicativa de la hipótesis defensiva. El acusado no tuvo la obligación de demostrar su inocencia; sin embargo, una posibilidad meramente imaginaria y desvinculada de los hechos no produjo necesariamente duda razonable. La explicación defensiva adquirió relevancia cuando mostró una interpretación

alternativa compatible con los datos acreditados o puso de manifiesto una insuficiencia de la hipótesis acusatoria.

Este resultado guardó correspondencia con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Zegarra Marín vs. Perú*. La Corte señaló que la responsabilidad debe ser demostrada por la parte acusadora y que no corresponde exigir al procesado una justificación que supla la insuficiencia de la prueba de cargo. La falta de una explicación convincente no puede convertirse en el fundamento principal de una condena (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

La investigación también permitió establecer que las contradicciones o malas justificaciones del acusado tuvieron un valor complementario. Estas circunstancias pudieron fortalecer una hipótesis de cargo previamente sustentada, pero no reemplazaron la acreditación de los hechos indicadores ni la justificación de la inferencia. Su utilización como prueba principal habría supuesto una inversión de la carga probatoria.

Esta interpretación resultó coherente con la presunción de inocencia como regla probatoria y regla de juicio. Como regla probatoria, impuso al Ministerio Público la obligación de presentar prueba de cargo válida y suficiente. Como regla de juicio, exigió adoptar una decisión absolutoria cuando, después de valorar el conjunto y confrontar las explicaciones alternativas, persistió una duda razonable.

Los resultados también permitieron diferenciar la insuficiencia probatoria del déficit de motivación. La absolución correspondió cuando el conjunto valorado no acreditó el conocimiento o la participación individual. La nulidad se presentó cuando existieron omisiones relevantes, valoración fragmentaria o una inferencia no exteriorizada que impidió controlar la decisión. Esta diferencia evitó equiparar la ausencia de prueba suficiente con un defecto formal susceptible de nueva valoración.

Desde la posición asumida en la investigación, la nulidad no debe utilizarse para conceder a la acusación una nueva oportunidad de completar una imputación objetivamente insuficiente. Si las pruebas fueron incorporadas y valoradas válidamente, pero no superaron la duda razonable, corresponde absolver. La nulidad se justifica cuando el defecto de motivación o valoración impide conocer si la decisión se sustentó en un razonamiento probatorio válido.

Por consiguiente, el tercer objetivo permitió establecer que el examen de los contraindicios y las hipótesis alternativas no constituyó una actividad secundaria. Formó parte de la determinación de la suficiencia porque permitió comprobar si la hipótesis incriminatoria resistía explicaciones razonables compatibles con la inocencia. Una cadena indiciaria solo pudo considerarse suficiente cuando mantuvo su capacidad explicativa después de dicho contraste.

6.5. Síntesis de la discusión

La discusión permitió establecer que la prueba indiciaria fue constitucionalmente compatible con la presunción de inocencia cuando se construyó mediante un razonamiento completo, explícito, individualizado y controlable. Los resultados coincidieron con los antecedentes y la jurisprudencia respecto de la necesidad de acreditar los hechos indicadores, exteriorizar la inferencia, valorar integralmente el conjunto y examinar las explicaciones alternativas.

El aspecto particular identificado en las sentencias del VRAEM fue la necesidad de evitar que las características territoriales, las rutas de tránsito, la conducción, la proximidad o los vínculos personales se transformaran en presunciones generales de culpabilidad. Estas circunstancias adquirieron valor únicamente cuando se relacionaron con otros hechos capaces de demostrar el conocimiento o la participación concreta.

En definitiva, el criterio central de suficiencia no fue la cantidad de indicios, sino la calidad racional de la cadena inferencial. La presunción de inocencia fue enervada cuando los hechos base estuvieron acreditados, las inferencias fueron justificadas, los indicios se reforzaron recíprocamente, la intervención fue individualizada y las hipótesis alternativas razonables fueron descartadas. Cuando faltó alguno de estos componentes y persistió la duda sobre la participación del acusado, el conjunto indiciario no alcanzó suficiencia para sustentar válidamente una condena.

CONCLUSIONES

Primera. Respecto del objetivo general, se concluyó que la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM consideró suficiente la prueba indiciaria para enervar la presunción de inocencia cuando los hechos indicadores estuvieron debidamente acreditados, el enlace inferencial fue razonable y explícito, los indicios fueron valorados individual y conjuntamente y las hipótesis alternativas fueron descartadas justificadamente. Por tanto, la suficiencia no dependió de la cantidad de indicios ni de la gravedad del delito, sino de la calidad y coherencia de la cadena inferencial y de su capacidad para demostrar, más allá de toda duda razonable, el conocimiento y la intervención individual del acusado.

Segunda. En relación con el primer objetivo específico, se concluyó que la acreditación del hecho indicador y la justificación del enlace inferencial constituyeron requisitos diferenciados e indispensables. Las actas, pericias, testimonios, comunicaciones y registros permitieron establecer los hechos base; sin embargo, la presencia, proximidad, conducción, posesión aparente o vínculo personal no fueron suficientes por sí solos para demostrar responsabilidad. Fue necesario explicar, mediante reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, cómo estos hechos permitían inferir el conocimiento, dominio o participación concreta de cada acusado.

Tercera. Respecto del segundo objetivo específico, se determinó que la pluralidad fue aplicada en un sentido cualitativo y no exclusivamente numérico. Los indicios alcanzaron suficiencia cuando procedieron de hechos diferentes, aportaron información no redundante, resultaron compatibles entre sí y convergieron hacia una misma hipótesis de responsabilidad. La sola enumeración de medios probatorios o la reiteración de una misma circunstancia no acreditó la concordancia, convergencia ni el refuerzo recíproco exigidos para superar la presunción de inocencia.

Cuarta. En cuanto al tercer objetivo específico, se concluyó que los contraindicios y las hipótesis alternativas incidieron en la suficiencia probatoria cuando estuvieron relacionados con hechos objetivos o evidenciaron aspectos no esclarecidos de la imputación. Las explicaciones abstractas o incompatibles con las pruebas fueron descartadas; no obstante, aquellas que debilitaron

razonablemente la inferencia de conocimiento o participación mantuvieron la duda. El acusado no tuvo la obligación de demostrar su inocencia, porque la carga de acreditar la responsabilidad permaneció en el Ministerio Público.

RECOMENDACIONES

Primera. Se recomienda a la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM aplicar una estructura uniforme para evaluar la suficiencia de la prueba indiciaria. La resolución debe identificar los hechos indicadores, los medios probatorios que los acreditan, el hecho que se pretende demostrar, la regla inferencial empleada, la relación entre los indicios y la respuesta otorgada a las hipótesis alternativas. Esta estructura, cuyo desarrollo se presenta en el Anexo 9 (Estructura uniforme para evaluar la suficiencia de la prueba indiciaria), permitirá controlar si el conjunto alcanzó capacidad para superar la duda razonable.

Segunda. En correspondencia con el primer objetivo específico, se recomienda a magistrados y fiscales diferenciar expresamente la acreditación del hecho indicador de la justificación del enlace inferencial. La presencia, proximidad, conducción, posesión o relación personal deben vincularse con elementos adicionales que acrediten el conocimiento o la intervención. Asimismo, deberá individualizarse el aporte de cada acusado, especialmente en casos de transporte conjunto o intervención plural.

Tercera. En relación con el segundo objetivo específico, se recomienda que los órganos jurisdiccionales realicen primero una valoración individual de la legalidad, fiabilidad y aporte de cada indicio y, posteriormente, una valoración conjunta. La pluralidad debe estar constituida por hechos diferentes y no por la repetición de una misma circunstancia. Además, la sentencia debe explicar concretamente cómo se producen la concordancia, convergencia y el refuerzo recíproco.

Cuarta. Respecto del tercer objetivo específico, se recomienda que los magistrados examinen y respondan expresamente los contraindicios y las hipótesis alternativas planteadas por la defensa. Las contradicciones o malas justificaciones del acusado solo deben adquirir valor complementario cuando exista previamente prueba de cargo autónoma y suficiente. No deben utilizarse para trasladar al procesado la obligación de demostrar su inocencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Castro Orbe, R. D. (2018). *La prueba indiciaria en el enjuiciamiento penal del lavado de activos y la posible afección a las garantías procesales constitucionales* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. Repositorio Documental GREDOS.
- Centellas Soto, H. A. (2018). *Prueba indiciaria como último recurso del Ministerio Público para destruir la presunción de inocencia desde el enfoque doctrinario penal constitucional* [Tesis de maestría, Universidad Nacional del Altiplano].
- Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas. (2024). *Perú: Monitoreo de cultivos de coca 2023*. Observatorio Peruano de Drogas.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*.
- Cordón Aguilar, J. C. (2011). *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2005). *Recurso de Nulidad N.º 1912-2005-Piura*. Sala Penal Permanente.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2006). *Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22: Ejecutorias supremas vinculantes*. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). *Casación N.º 980-2020-Lambayeque*. Sala Penal Permanente.
- Cuadros Maggia, E. R. (2022). *La prueba indiciaria en el delito de tráfico ilícito de drogas y su implicancia en las sentencias condenatorias, Ayacucho 2021* [Tesis de maestría].

- Delgado Leandro, Z. A. (2021). *La prueba indiciaria y su eventual incidencia sobre la presunción de inocencia* [Trabajo de fin de grado, Universidad de La Laguna]. Repositorio Institucional de la Universidad de La Laguna. <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/24147>
- Godoy Torres, L. P. (2022). *La valoración judicial de la prueba indiciaria en el proceso penal acusatorio en el Distrito Judicial de Ica, año 2018* [Tesis de maestría, Universidad Nacional San Luis Gonzaga]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga. <https://hdl.handle.net/20.500.13028/3532>
- Gonzales Campos, C. A. (2023). La prueba indiciaria y la presunción jurídica en el marco del proceso penal peruano. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(2), 2159-2173. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i2.5481
- Hernández-Sampieri, R., y Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Education.
- Huanca Cerceda, Y. (2026). *Análisis dogmático de la prueba indiciaria en la fundamentación de sentencias por negociación incompatible de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República* [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica de los Andes].
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Perea Vargas, F. M. (2017). *Los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia: Recurso de Nulidad N.º 1912-2005-Piura* [Trabajo de suficiencia profesional, Universidad Científica del Perú].
- Perú, Poder Ejecutivo. (1991). *Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal*. Diario Oficial *El Peruano*.

- Perú, Poder Ejecutivo. (2004). *Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal*. Diario Oficial El Peruano. https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODI_GOPROCESALPENAL.pdf
- Rodríguez Sánchez, N. Y. (2023). La aplicación de la prueba indiciaria en el delito de tráfico ilícito de drogas en la Corte Superior de Lima Sur, 2022 y 2023. *Revista de Climatología*, 23, 4070-4076. <https://doi.org/10.59427/rcli/2023/v23cs.4070-4076>
- Rojas Bustamante, M. E. (2018). *Criterios para la valoración de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/26622>
- Rosales Torres, Y., López Morales, W., Sandoval Castromonte, Y., y Coral Jamanca, J. (2024). La prueba indiciaria en el delito de colusión. *Llalliq*, 4(2), 327-336. <https://doi.org/10.32911/llalliq.2024.v4.n2.1204>
- Tarrillo Vásquez, M. A., Vásquez de Klestler, K. D., Benites Vásquez, T. L., Benítez Granados, T., y Rojas Guanilo, M. C. (2022). La prueba indiciaria: Análisis crítico de la motivación en las sentencias judiciales del Distrito Judicial Lambayeque al año 2020. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(6), 6529-6545. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i6.3903
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 0618-2005-PHC/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2008). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, Giuliana Flor de María Llamoya Hilares*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2018). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00491-2016-PHC/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2019). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00485-2016-PHC/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2023a). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00905-2022-PHC/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00905-2022-HC.htm>

Tribunal Constitucional del Perú. (2023b). *Sentencia 569/2023, recaída en el Expediente N.º 03007-2022-PHC/TC*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03007-2022-HC.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Criterios de suficiencia de la prueba indiciaria para enervar la presunción de inocencia en el delito de tráfico ilícito de drogas, VRAEM 2023–2025.

Tabla 1

Problemas, objetivos y categorías

Nivel	Problema	Objetivo	Categoría / subcategoría
General	¿Qué criterios de suficiencia de la prueba indiciaria empleó la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM para determinar si se enervó la presunción de inocencia en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025?	Analizar los criterios de suficiencia de la prueba indiciaria empleados por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM para determinar si se enervó la presunción de inocencia en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025.	C1: Criterios de suficiencia de la prueba indiciaria. C2: Presunción de inocencia.
Específico 1	¿Cómo evaluó la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM la acreditación de los hechos indicadores y la justificación de las inferencias sobre la intervención del acusado en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025?	Examinar la evaluación realizada por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM sobre la acreditación de los hechos indicadores y la justificación de las inferencias sobre la intervención del acusado en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025.	Acreditación del hecho indicador; enlace inferencial; individualización.
Específico 2	¿Cómo valoró la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios para determinar su suficiencia probatoria en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025?	Analizar la valoración efectuada por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM sobre la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios para determinar su suficiencia probatoria en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025.	Pluralidad; concordancia; convergencia; valoración conjunta.
Específico 3	¿Cómo examinó la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM los contraindicios y las hipótesis alternativas para determinar si la prueba indiciaria permitía enervar la presunción de inocencia en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025?	Examinar el tratamiento otorgado por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM a los contraindicios y las hipótesis alternativas para determinar si la prueba indiciaria permitía enervar la presunción de inocencia en las sentencias de vista por tráfico ilícito de drogas emitidas durante 2023–2025.	Contraindicios; hipótesis alternativas; duda razonable; motivación.

ANEXO 2. ESTRUCTURA UNIFORME PARA EVALUAR LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA

Presentación

La presente estructura desarrolla la primera recomendación de la investigación. Se elaboró a partir de los resultados del análisis de las sentencias de vista de la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM y de las entrevistas a especialistas, así como de las exigencias del artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal y de la doctrina jurisprudencial sobre prueba indiciaria. Su finalidad es ordenar el razonamiento judicial para que la decisión sobre la suficiencia de los indicios sea explícita, verificable y controlable, sin sustituir el criterio del juzgador ni establecer una valoración tasada.

Objetivo y destinatarios

La estructura tiene por objetivo uniformizar la motivación de las sentencias de vista que deban pronunciarse sobre la suficiencia de la prueba indiciaria en procesos por tráfico ilícito de drogas. Está dirigida principalmente a los jueces superiores de la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM y puede ser utilizada también por jueces de primera instancia, fiscales al formular la acusación y abogados defensores al plantear sus agravios.

Fundamento normativo y jurisprudencial

La estructura se sustenta en el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución, que reconoce la presunción de inocencia; en su artículo 139, inciso 5, que exige la motivación de las resoluciones; en el artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal, que condiciona la prueba por indicios a que el indicio esté probado, la inferencia se base en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, sin contraindicios consistentes; en el artículo 425, numeral 2, del mismo código, sobre los límites de la valoración en segunda instancia; en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005-Piura, declarado precedente vinculante por el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22; y en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, sobre los supuestos de motivación deficiente.

Estructura y criterios de evaluación

La evaluación se desarrollará en seis pasos sucesivos, que deberán aplicarse de manera individual respecto de cada acusado cuando exista intervención plural.

Tabla 8

Pasos de la estructura uniforme de evaluación de la suficiencia de la prueba indiciaria

Paso	Contenido que debe consignar la resolución	Pregunta de control	Base normativa
1. Hecho que se pretende demostrar	Precisar el hecho consecuencia respecto de cada acusado: conocimiento de la droga, dominio, coordinación o aporte concreto.	¿Qué se debe probar exactamente respecto de este acusado?	Imputación necesaria; individualización.
2. Hechos indicadores	Enumerar cada hecho indicador por separado, sin confundirlo con el medio probatorio ni con la conclusión.	¿Cuáles son los hechos base y son distintos entre sí?	Art. 158.3 CPP.
3. Acreditación de cada indicio	Señalar el medio probatorio que acredita cada hecho indicador, su licitud, fiabilidad y si fue actuado con contradicción.	¿Cada indicio está plenamente probado por una fuente válida y autónoma?	Art. 158.3 CPP; R. N. 1912-2005-Piura.
4. Regla inferencial	Explicar la regla de la lógica, la ciencia o la máxima de la experiencia que vincula cada indicio con el hecho que se pretende demostrar.	¿Por qué este indicio permite inferir el conocimiento o la intervención del acusado?	Art. 158.3 CPP; Exp. 00728-2008-PHC/TC.
5. Valoración conjunta	Explicar la pluralidad, concordancia y convergencia del conjunto, distinguiendo los indicios independientes de los que provienen de una misma fuente.	¿Los indicios se refuerzan entre sí o solo repiten una misma circunstancia?	Art. 158.3 CPP; R. N. 1912-2005-Piura.
6. Contraindicios e hipótesis alternativas	Identificar los contraindicios y las explicaciones de la defensa, y justificar su aceptación o descarte con base en hechos objetivos.	¿Subsiste una explicación alternativa razonable compatible con la inocencia?	Presunción de inocencia; duda razonable.

Nota. Elaboración propia.

Forma de aplicación

La Sala aplicará los pasos en el orden señalado al resolver los agravios relacionados con la suficiencia de la prueba indiciaria. Cuando existan varios acusados, la estructura se aplicará por separado a cada uno, de modo que los indicios referidos a un procesado no se trasladen automáticamente a los demás. Si en el paso 3 se advierte que un hecho indicador no está probado, este no

podrá integrarse a la valoración conjunta. Si al concluir el paso 6 subsiste una hipótesis alternativa razonable, corresponderá preservar la presunción de inocencia. La resolución deberá distinguir si el defecto identificado constituye insuficiencia probatoria o deficiencia de motivación, por cuanto sus consecuencias procesales son distintas.

Lista de verificación

Tabla 9

Lista de verificación de la motivación de la suficiencia indiciaria

N.º	Aspecto verificado	Sí	No
1	Se identificó el hecho que se pretende demostrar respecto de cada acusado.		
2	Cada hecho indicador fue enunciado separadamente de su medio probatorio.		
3	Cada hecho indicador se encuentra acreditado por una fuente válida y autónoma.		
4	Se explicitó la regla inferencial aplicada a cada indicio.		
5	La presencia, proximidad, conducción o vínculo personal se relacionó con elementos adicionales de conocimiento o aporte.		
6	Se explicó la pluralidad, concordancia y convergencia del conjunto.		
7	Se valoraron los contraindicios y las hipótesis alternativas de la defensa.		
8	Se justificó por qué la hipótesis de cargo supera la duda razonable o por qué esta subsiste.		
9	Se distinguió entre insuficiencia probatoria y deficiencia de motivación.		

Nota. Elaboración propia.

Límites de la estructura

La estructura constituye una guía de motivación y no un sistema de prueba tasada: no fija un número mínimo de indicios ni otorga valor predeterminado a determinadas circunstancias. Tampoco autoriza a la Sala a otorgar un valor distinto a la prueba personal apreciada con inmediación en primera instancia fuera de los supuestos previstos en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal. Su utilidad depende de que se aplique con atención a las particularidades de cada caso.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Creado el 14 de junio de 1979

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DE LA ASPIRANTE ANA
MABEL MEDINA TORRE

En la ciudad de Ayacucho siendo las 09:00 a.m, del día viernes 09 de octubre del 2026, reunidos en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, los miembros del jurado, Marlene León Palacios (presidente), Hugo Ipurre Maldonado, Katherine Irma Quispe Vargas, Oliverio García Quilca y Julio César Tello Jurado (miembros), para analizar la tesis de la aspirante Ana Mabel Medina Torre, titulado: **Criterios de suficiencia de la prueba indiciaria para enervar la presunción de inocencia en el delito de tráfico ilícito de drogas, VRAEM 2023-2025.**

Acto seguido se da lectura a la Resolución Decanal N° 397-2026-UNSCH-FDCP-D, de fecha 08 de octubre de 2026 y el artículo 25 del Reglamento de Grados y Títulos. a continuación, el presidente otorga el uso de la palabra a la aspirante, una vez concluida se invita a la aspirante y al público en general a salir del auditorio y el jurado procede a deliberar.

El jurado decidió **APROBAR** por unanimidad con la nota 12 (DOCE) por la que concluye el acto académico con la firma del acta, siendo las 11:00 a.m del mismo día.

Marlene León Palacios
Presidente

Hugo Ipurre Maldonado
Miembro

Katherine Irma Quispe Vargas
Miembro

Oliverio García Quilca
Miembro

Julio César Tello Jurado
Miembro

**UNSC****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS****ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD N° 03-2026-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Autor	Bach. Ana Mabel Medina Torre
Para	Título profesional
Denominación de la tesis	Criterios de suficiencia de la prueba indiciaria para enervar la presunción de inocencia en el delito de tráfico ilícito de drogas, VRAEM 2023-2025
Evaluación de Originalidad	8%
Numero de trabajo	3065372976
Fecha	20 de octubre 2026

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 20 de octubre de 2026

Katherine Irma QUISPE VARGAS

Criterios de suficiencia de la prueba indiciaria para enervar la presunción de inocencia en el delito de tráfico ilícito de drogas, VRAEM 2023-2025

por Ana Mabel Medina Torre

Criterios de suficiencia de la prueba indiciaria para enervar la presunción de inocencia en el delito de tráfico ilícito de drogas, VRAEM 2023-2025

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net	Fuente de Internet	1%
2	repositorio.unsch.edu.pe	Fuente de Internet	1%
3	repositorioacademico.upc.edu.pe	Fuente de Internet	1%
4	Submitted to UC - Pregrado	Trabajo del estudiante	<1%
5	repositorio.uladech.edu.pe	Fuente de Internet	<1%
6	rclimatol.eu	Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.unap.edu.pe	Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru	Trabajo del estudiante	<1%
9	repositorio.ucp.edu.pe	Fuente de Internet	<1%
10	udalawreview.uazuay.edu.ec	Fuente de Internet	<1%
11	repositorio.uap.edu.pe	Fuente de Internet	<1%
12	Enciso Sandoval, Ana Melba. "Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia del EXP. N° 00485- 2016-PHC/TC, del Tribunal Constitucional, Ayacucho, 2019", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)	Publicación	<1%
13	repositorio.uns.edu.pe	Fuente de Internet	<1%
14	repositorio.caen.edu.pe	Fuente de Internet	<1%

		<1 %
15	Submitted to Universidad Tecnológica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
16	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.uca.edu.ni Fuente de Internet	<1 %
19	Nieto Huamani, Alfredo. "La Insuficiencia Probatoria de La Prueba Indiciaria En El Delito de Colusión; En Las Sentencias Casatorias N° 392,1117,191,3696,3806; Corte Suprema de Justicia del Perú; Sala Penal Permanente.", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru) Publicación	<1 %
20	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
21	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
22	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %
23	repositorio.utea.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	1library.co Fuente de Internet	<1 %
25	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
26	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1 %
27	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	Submitted to Universidad Nacional de Cajamarca Trabajo del estudiante	<1 %

Exclur citas
Exclur bibliografia

Activo
Activo

Exclur coincidencias

< 30 words